

Capítulo 132J-126 WAC

REGLAS DE CONDUCTA ESTUDIANTEL

Última actualización: 17/10/25

WAC

132J-126-010 Propósito.

132J-126-020 Declaración de jurisdicción.

132J-126-030 Definiciones.

132J-126-035 Servicio de avisos, presentaciones, órdenes
y plazos.

132J-126-040 Autoridad del código de conducta estudiantil.

132J-126-050 Declaración de derechos de los estudiantes.

132J-126-070 Negación de acceso a Green River College.

132J-126-080 Derechos de propiedad de las obras.

132J-126-090 Conducta: responsabilidades de los estudiantes y
conductas estudiantiles prohibidas.

132J-126-100 Violación de la ley y la disciplina universitaria.

132J-126-110 Amnistía.

132J-126-115 Medidas provisionales.

- 132J-126-120 Propósito de la acción disciplinaria.
- 132J-126-125 Se prohíben las novatadas: sanciones.
- 132J-126-130 Acción correctiva, sanciones disciplinarias,
términos y condiciones.
- 132J-126-135 Retención por conducta en expedientes
estudiantiles.
- 132J-126-140 Iniciación de acción disciplinaria.
- 132J-126-150 Apelación de acción disciplinaria.
- 132J-126-160 Procedimientos judiciales breves (BAP, por sus
siglas en inglés).
- 132J-126-180 Comité de conducta estudiantil: membresía y
gobernanza.
- 132J-126-190 Comité de conducta estudiantil: audiencia previa.
- 132J-126-200 Comité de conducta estudiantil: presentaciones de
evidencia.
- 132J-126-210 Comité de conducta estudiantil: decisión inicial.
- 132J-126-220 Apelación de la decisión inicial del comité de
conducta estudiantil.

132J-126-230 Suspensión sumaria.

132J-126-300 Mantenimiento de expedientes.

PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS DE CONDUCTA ESTUDIANTEL DEL

TÍTULO IX

132J-126-400 Orden de precedencia.

132J-126-410 Conducta prohibida según el Título IX.

132J-126-420 Jurisdicción del Título IX.

132J-126-430 Iniciación de la disciplina.

132J-126-440 Procedimiento previo a la audiencia.

132J-126-450 Derechos de las partes.

132J-126-460 Evidencia.

132J-126-470 Pedido inicial.

132J-126-480 Apelaciones.

DISPOSICIÓN DE LAS SECCIONES ANTERIORMENTE CODIFICADAS EN ESTE CAPÍTULO

132J-126-060 Derecho a la venta de bienes muebles. [Autoridad

legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-

129, § 132J-126-060, presentada el 3/12/14, vigente

a partir del 3/1/15]. Derogada por WSR 25-21-097,
presentada el 17/10/25, vigente a partir del
17/11/25. Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13).

132J-126-170 Procedimientos judiciales breves: Revisión de una
decisión inicial. [Autoridad legal: RCW
28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-
126-170, presentada el 3/12/14, vigente a partir del
3/1/15]. Derogada por WSR 25-21-097, presentada el
17/10/25, vigente a partir del 17/11/25. Autoridad
legal: RCW 28B.50.140(13).

132J-126-240 Procedimientos complementarios para casos de
conducta sexual indebida. [Autoridad legal: RCW
28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-
126-240, presentada el 3/12/14, vigente a partir del
3/1/15]. Derogada por WSR 22-08-065, presentada el
4/4/22, vigente a partir del 5/5/22. Autoridad
legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW 28B.50.140.

132J-126-250 Definiciones complementarias. [Autoridad legal:

RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, §

132J-126-250, presentada el 3/12/14, vigente a

partir del 3/1/15]. Derogada por WSR 22-08-065,

presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22.

Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW

28B.50.140.

132J-126-260 Proceso de queja complementaria. [Autoridad legal:

RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, §

132J-126-260, presentada el 3/12/14, vigente a

partir del 3/1/15]. Derogada por WSR 22-08-065,

presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22.

Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW

28B.50.140.

132J-126-270 Derechos de apelación complementarios. [Autoridad

legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-

129, § 132J-126-270, presentada el 3/12/14, vigente

a partir del 3/1/15]. Derogada por WSR 22-08-065,

presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22.

Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW

28B.50.140.

132J-126-280 Se autorizan procedimientos judiciales breves.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4.

WSR 14-24-129, § 132J-126-280, presentada el

3/12/14, vigente a partir del 3/1/15]. Derogada por

WSR 25-21-097, presentada el 17/10/25, vigente a

partir del 17/11/25. Autoridad legal: RCW

28B.50.140(13).

132J-126-290 Procedimientos judiciales breves: expediente de la

agencia. [Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L.

113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-290, presentada el

3/12/14, vigente a partir del 3/1/15]. Derogada por

WSR 25-21-097, presentada el 17/10/25, vigente a

partir del 17/11/25. Autoridad legal: RCW

28B.50.140(13).

132J-126-320 Conducta prohibida según el Título IX. [Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW 28B.50.140. WSR 22-08-065, § 132J-126-320, presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22]. Enmendada y decodificada por WSR 25-21-097, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25. Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). Recodificado como s 132J-126-410.

WAC 132J-126-010 Propósito. (1) Green River College, una agencia del estado de Washington, ofrece una variedad de oportunidades educativas para los estudiantes; a saber, oportunidades para examinar los aspectos académicos, vocacionales, técnicos, culturales, sociales y recreativos de la sociedad. Green River College, como institución de la sociedad, debe mantener las condiciones propicias para el desempeño eficaz de sus funciones. En consecuencia, Green River College tiene expectativas especiales con respecto a la conducta de los estudiantes. No es aceptable ninguna conducta estudiantil que

perjudique o interfiera con el logro de los propósitos universitarios.

(2) El estudiante es miembro de la comunidad en general y como tal tiene los derechos y responsabilidades de cualquier ciudadano. Además, la admisión a Green River College conlleva la presunción de que los estudiantes se comportarán como miembros responsables de la comunidad universitaria. Esto incluye la expectativa de que los estudiantes obedecerán la ley, cumplirán con las reglas y normativas de la universidad, mantendrán un alto estándar de integridad y honestidad, y respetarán los derechos, privilegios y propiedad de otros miembros de la comunidad universitaria.

(3) Las siguientes reglas sobre la conducta de los estudiantes se adoptan con el fin de proporcionar a los estudiantes una comprensión completa de las reglas que permitirán a la universidad mantener condiciones propicias para el desempeño eficaz de las funciones de la universidad. Las sanciones por violaciones a las reglas de conducta estudiantil serán administradas por la universidad en la forma prevista en dichas reglas. Cuando también estén involucradas violaciones de

las leyes del estado de Washington y/o de los Estados Unidos, la universidad puede remitir dichos asuntos a las autoridades correspondientes. En el caso de menores de edad, esta conducta también podrá recaer en los padres o tutores legales.

(4) La oficina de asuntos judiciales, bajo el liderazgo del vicepresidente de asuntos estudiantiles, mantiene y administra el código de conducta estudiantil de Green River College. La oficina de asuntos judiciales y Green River College se esfuerzan por involucrar a nuestros estudiantes para que se conviertan en ciudadanos con conciencia cívica que contribuyan positivamente a la sociedad y logren sus objetivos educativos. La oficina de asuntos judiciales busca educar a los estudiantes sobre sus derechos, responsabilidades y expectativas como miembros de Green River College, al tiempo que proporciona un proceso justo y educativo a través del que se juzgan las presuntas violaciones del código de conducta.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-010, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140 y 34.02.353 [34.05.353]. WSR 15-15-071, § 132J-126-010, presentada el 13/7/15, vigente a partir del 13/8/15. Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4.

WSR 14-24-129, § 132J-126-010, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-020 Declaración de jurisdicción. (1) El código de conducta estudiantil se aplicará a la conducta de los estudiantes o grupos de estudiantes que ocurra:

- (a) En las instalaciones de la universidad;
- (b) En programas o actividades de la universidad o en conexión con estos; o
- (c) Instalaciones fuera del campus si, a juicio de la universidad, la conducta tiene un impacto adverso en la comunidad universitaria, la consecución de sus objetivos o la capacidad de un estudiante o miembro del personal de participar en los programas y actividades de la universidad.

(2) La jurisdicción se extiende a los lugares en los que los estudiantes participan en programas o actividades universitarias que incluyen, entre otros, alojamiento patrocinado por la universidad, viajes nacionales o internacionales, actividades financiadas por los estudiantes, gobierno estudiantil, clubes u organizaciones estudiantiles, eventos deportivos, pasantías de capacitación, educación

cooperativa y a distancia, educación en línea, prácticas, experiencias laborales supervisadas o cualquier otra actividad social o de club sancionada por la universidad.

(3) La universidad tiene la discreción exclusiva, caso por caso, para determinar si el código de conducta estudiantil se aplicará a la conducta de los estudiantes o grupos de estudiantes que ocurra fuera del campus.

(4) Los estudiantes son responsables de su conducta desde el momento de la solicitud de admisión hasta el último día de inscripción o de obtención de cualquier título o certificado, incluso si la conducta puede ocurrir antes de que comiencen las clases o después de que terminen las clases, así como durante el año académico y durante los períodos entre períodos de inscripción real.

(5) Estas normas se aplicarán a la conducta de un estudiante incluso si el estudiante se retira de la universidad mientras hay un asunto disciplinario pendiente. La conducta inapropiada de los estudiantes que completaron las clases y están esperando la ceremonia de graduación está cubierta por este código de conducta estudiantil.

(6) Además de iniciar procedimientos disciplinarios por violación del código de conducta estudiantil, la universidad puede remitir cualquier violación de las leyes federales, estatales o locales a las autoridades civiles y penales para su resolución. La universidad procederá con los procedimientos disciplinarios contra los estudiantes independientemente de si la conducta subyacente está sujeta a procesamiento civil o penal.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-020, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-020, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-030 Definiciones. Las siguientes definiciones se aplicarán a los efectos de este código de conducta estudiantil:

"Asamblea" es cualquier actividad abierta realizada por dos o más personas, cuyo objeto es ganar publicidad, defender una opinión, hacer una petición en favor de una causa o difundir información a cualquier persona, personas o grupos de personas.

"Día hábil" significa un día de la semana, excluidos los fines de semana y los feriados universitarios.

"Universidad" significa Green River College.

"Instalaciones universitarias" incluye todos los edificios, estructuras, terrenos, espacios de oficinas y estacionamientos.

"Grupos universitarios" significa individuos o grupos que actualmente son estudiantes matriculados o empleados actuales de la universidad, o invitados de la universidad que están patrocinados por una organización estudiantil reconocida, una organización de empleados o la administración de la universidad.

"Funcionario de la universidad" incluye a cualquier persona empleada por la universidad, que desempeñe responsabilidades administrativas o profesionales asignadas.

"Instalaciones de la universidad" incluirá todos los campus de la universidad, dondequiera que estén ubicados, e incluye todos los terrenos, edificios, instalaciones, vehículos, equipos y otras propiedades de la universidad que sean utilizadas o controladas por esta.

"Demandante" es un estudiante, empleado u otro miembro de la comunidad universitaria que estaba participando o intentando

participar en programas y actividades de la universidad en el momento de la supuesta violación, y que está directamente afectado por una supuesta violación de este código de conducta estudiantil. El demandante puede ser la parte informante, pero no necesariamente; testigos u otros terceros pueden presentar quejas que aleguen una violación del código de conducta estudiantil.

"Funcionario de revisión de conducta" es un administrador universitario designado por el presidente, el vicepresidente de asuntos estudiantiles u otro administrador universitario designado que es responsable de revisar o remitir apelaciones de acciones disciplinarias de los estudiantes según se especifica en este código.

"Acción disciplinaria" es el proceso mediante el que el funcionario de conducta estudiantil impone disciplina contra un estudiante por una violación del código de conducta estudiantil.

"Apelación disciplinaria" es el proceso mediante el que una parte afectada puede apelar la disciplina impuesta o recomendada por el funcionario de conducta estudiantil. Las apelaciones disciplinarias por una suspensión de más de 10 días de

instrucción o una expulsión son consideradas por el comité de conducta estudiantil. Las apelaciones de todas las demás acciones disciplinarias apelables serán revisadas por un funcionario de revisión de conducta mediante procedimientos judiciales breves.

"Actividad expresiva" incluye, pero no se limita necesariamente a, piquetes informativos, circulación de peticiones, distribución de folletos o panfletos informativos, discursos, manifestaciones, concentraciones, apariciones de oradores en espacios al aire libre, protestas, reuniones para mostrar sentimientos u opiniones grupales y/u otros tipos de asambleas para compartir información, perspectivas o puntos de vista.

"Falsificación" se define como una tergiversación intencional de una actividad realizada por un estudiante para un proyecto académico o práctica. La fabricación incluye, pero no se limita a:

(a) Falsificar datos, resultados de investigaciones, información o procedimientos con insuficiente fundamento de hecho;

(b) Falsificar constancia de experiencias de prácticas o pasantías;

(c) Presentar una excusa falsa por ausencia o tardanza;

(d) Envío múltiple no autorizado del mismo trabajo; sabotaje del trabajo de otros; o

(e) Crear o utilizar expedientes falsificados en cualquier oficina administrativa.

"Presentar" es el proceso mediante el que se entrega oficialmente un documento a un funcionario universitario responsable de facilitar una revisión disciplinaria. Salvo que se disponga lo contrario, la presentación se realizará mediante:

(a) Entrega en mano del documento al funcionario universitario especificado o al asistente del funcionario universitario; o

(b) Envío del documento por correo electrónico y correo de primera clase a la oficina del funcionario universitario especificado y a la dirección de correo electrónico universitario.

Los documentos que deban presentarse se considerarán presentados al recibirse efectivamente durante el horario de

oficina en la oficina del funcionario universitario especificado.

"Día de instrucción" se refiere al período durante el que los estudiantes participan activamente en actividades de aprendizaje bajo la guía de un maestro.

"Puede" se utiliza en sentido permisivo.

"Miembro de la comunidad universitaria" incluye a cualquier persona que sea estudiante, miembro del profesorado, funcionario de la universidad o cualquier otra persona empleada por la universidad. La condición de una persona en una situación particular será determinada por el vicepresidente de asuntos estudiantiles o su designado.

"Grupos no universitarios" significa individuos o combinaciones de individuos que no son actualmente estudiantes matriculados o empleados actuales de la universidad y que no están afiliados o asociados oficialmente con una organización estudiantil reconocida, un grupo de empleados reconocido o la administración de la universidad ni son invitados de estos.

"Organización" significa el número de personas que cumplieron con los requisitos formales para el reconocimiento/registro universitario.

"Plagio" se define como utilizar las ideas originales o la inteligencia artificial (IA) de otros en su trabajo escrito, hablado, visual o auditivo sin dar el crédito correspondiente.

(a) Las ideas incluyen, entre otras, las siguientes:

(i) Hechos;

(ii) Opiniones;

(iii) Imágenes;

(iv) Estadística;

(v) Ecuaciones;

(vi) Hipótesis;

(vii) Teorías.

(b) El plagio puede ocurrir de dos maneras: intencional y no intencional.

(c) Las formas en que se produce el plagio intencional incluyen, entre otras, las siguientes:

(i) Entregar el trabajo de otra persona como si fuera propio;

(ii) Copiar palabras o ideas de otra persona sin darle crédito;

(iii) No poner una cita entre comillas;

(iv) Proporcionar información incorrecta sobre la fuente de una cita;

(v) Cambiar palabras, pero copiar la estructura de la oración de una fuente sin dar crédito;

(vi) Copiar tantas palabras o ideas de una fuente que constituyen la mayor parte de su trabajo, independientemente de que le dé crédito o no.

(d) El plagio involuntario puede ocurrir cuando un estudiante intentó de buena fe documentar su trabajo académico, pero no lo hace de manera precisa y/o completa. El plagio involuntario también puede ocurrir cuando un estudiante no tuvo cursos que cubran el plagio y la documentación y, por lo tanto, no está preparado para escribir o hablar en el ámbito académico universitario.

"Política" significa las normativas escritas de la universidad que se encuentran en el código de conducta

estudiantil, la página web de la universidad, la política de uso de computadoras y los catálogos, entre otros.

"Preponderancia de la evidencia" es el estándar de prueba utilizado para las decisiones en los procesos disciplinarios y de apelación.

"Presidente" es el presidente de la universidad. El presidente está autorizado a:

(a) Delegar cualquiera de sus responsabilidades según lo establecido en este capítulo, según sea razonablemente necesario; y

(b) Reasignar todos y cada uno de los deberes y responsabilidades establecidos en este capítulo según sea razonablemente necesario.

"Asesor de procesos" es una persona seleccionada por un demandado o un demandante para brindar apoyo y orientación durante los procedimientos disciplinarios bajo este código de conducta estudiantil. Un asesor de procesos debe dar su consentimiento para participar en esta función.

"Programa" o **"programas y actividades"** se refieren a todas las operaciones de la universidad.

"Relevante" significa relacionado con las acusaciones de acoso sexual del Título IX bajo investigación. Las preguntas son relevantes cuando buscan evidencia que pueda ayudar a demostrar si ocurrió el presunto acoso sexual, y la evidencia es relevante cuando puede ayudar a un tomador de decisiones a determinar si ocurrió el presunto acoso sexual.

"Recursos" significa medidas proporcionadas a un demandante u otra persona cuyo acceso igualitario a los programas y actividades educativas de la universidad fue limitado o denegado. Estas medidas tienen como objetivo restaurar o preservar el acceso de esa persona a los programas y actividades educativas después de que se determine que se produjo una violación de conducta.

"Demandado" es el estudiante que presuntamente violó el código de conducta estudiantil.

"Notificación" es el proceso mediante el que se entrega oficialmente un documento a una parte. A menos que se disponga lo contrario, la notificación a una parte se realizará mediante:

(a) Entrega en mano del documento a la parte; o

(b) Envío del documento por correo electrónico y por correo certificado o de primera clase a la última dirección conocida de la parte.

El servicio se considera completo en el momento de la entrega en mano del documento o en la fecha en que el documento se envía por correo electrónico y se deposita en el correo.

"Debe" se utiliza en sentido imperativo.

"Estudiante" incluye a todas las personas que toman cursos en la universidad o a través de ella, ya sea a tiempo completo o parcial, y ya sean cursos con créditos, cursos sin créditos, cursos en línea o de otro tipo. Las personas que se retiran después de violar presuntamente el código, que no están inscritas de forma oficial para un período particular, pero que tienen una relación continua con la universidad o que no se les notificó de su aceptación para la admisión, se consideran estudiantes.

"Funcionario de conducta estudiantil" es un administrador universitario designado por el presidente o el vicepresidente de asuntos estudiantiles para ser responsable de implementar y hacer cumplir el código de conducta estudiantil. El presidente o

vicepresidente de asuntos estudiantiles está autorizado a reasignar todos y cada uno de los deberes o responsabilidades del funcionario de conducta estudiantil establecidos en este capítulo según sea razonablemente necesario.

"Estudiante empleado" significa un individuo que es a la vez estudiante y empleado de la universidad. Cuando un demandante o demandado es un estudiante empleado, la universidad debe realizar una investigación específica de los hechos para determinar si la relación principal del individuo con la universidad es recibir una educación y si alguna supuesta violación del código de conducta estudiantil, incluido, entre otros, acoso sexual, ocurrió mientras el individuo estaba realizando un trabajo relacionado con el empleo.

"Grupo de estudiantes", a los efectos de este código, es una organización estudiantil, un equipo deportivo o un grupo de convivencia que incluye, entre otros, clubes y organizaciones estudiantiles, miembros de una clase o cohorte de estudiantes, grupos de desempeño estudiantil y grupos de convivencia estudiantil.

"Medidas de apoyo" significa medidas razonablemente disponibles, individualizadas y apropiadas, no punitivas y no disciplinarias ofrecidas por la universidad al demandante o al demandado sin imponer una carga irrazonable a ninguna de las partes y sin costo alguno para los fines de:

(a) Restaurar o preservar el acceso de una de las partes al programa o actividad educativa de la universidad, incluidas las medidas diseñadas para proteger la seguridad de las partes o el entorno educativo de la universidad; o brindar apoyo durante los procedimientos de investigación y disciplinarios de la universidad, o durante cualquier proceso de resolución informal; o

(b) Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras, las siguientes: Asesoramiento; extensiones de plazos y otros ajustes relacionados con los cursos; servicios de acompañamiento en el campus; mayor seguridad y vigilancia de ciertas áreas del campus; restricción de contacto aplicada a una o más partes; una licencia de ausencia; cambio de clase, trabajo, alojamiento o actividad extracurricular o de cualquier otra índole, independientemente de que exista o no una alternativa

comparable; y programas de capacitación y educación relacionados con el acoso sexual.

"Coordinador del Título IX" es el administrador responsable de procesar las denuncias de acoso sexual, supervisar las investigaciones y los procesos de resolución informal y coordinar las medidas de apoyo, de acuerdo con la política de la universidad.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-030, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y 2022 c 209. WSR 23-06-050, § 132J-126-030, presentada el 27/2/23, vigente a partir del 30/3/23. Autoridad legal: RCW 28B.50.140 y 34.02.353

[34.05.353]. WSR 15-15-071, § 132J-126-030, presentada el 13/7/15, vigente a partir del 13/8/15. Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-030, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-035 Servicio de avisos, presentaciones, órdenes y plazos. (1) El servicio de todos los avisos universitarios según este código se enviará por correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico emitida por la universidad de la parte. Se podrá proporcionar

por escrito una dirección de correo electrónico alternativa al (a los) presidente(s) y al (a los) funcionario(s) revisor(es). El servicio se completa en el momento en que se envía el correo electrónico a la dirección de correo electrónico. Si no hay ninguna dirección de correo electrónico registrada, la notificación también puede realizarse mediante notificación personal o enviándola por correo postal de los Estados Unidos, con la dirección correcta y el franqueo prepago. El servicio por correo se completa al depositarse en el correo de los Estados Unidos.

(2) Las partes podrán presentar documentos al presidente o al (a los) funcionario(s) revisor(es) por correo electrónico u otros medios electrónicos según lo determine el presidente o el/los funcionario(s) revisor(es). La recepción de dichos documentos se determinará por la fecha del correo electrónico. Para los documentos que deben compartirse con otras partes, la universidad será responsable del servicio de dichos documentos, como se indica anteriormente.

(3) Al calcular cualquier período de tiempo bajo este código de conducta, no se cuenta el día de notificación de

cualquier orden, aviso u otro documento. Se cuenta el último día del plazo aplicable. Si el último día del plazo aplicable cae un sábado, un domingo o un feriado estatal oficial (que incluye el día después del Día de Acción de Gracias), el período finaliza el siguiente día hábil. Cuando el plazo prescrito o permitido sea inferior a siete días, se excluirán en el cómputo los sábados, domingos y días festivos intermedios.

(4) El plazo para solicitar la revisión administrativa de una orden inicial se basa en la fecha de notificación de la orden inicial.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-035, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25].

WAC 132J-126-040 Autoridad del código de conducta

estudiantil. (1) La junta directiva de Green River College, que actúa de conformidad con RCW 28B.50.140(14), delega al presidente de la universidad la autoridad para administrar acciones disciplinarias contra los estudiantes. El presidente está autorizado a delegar o reasignar todos y cada uno de los deberes y responsabilidades establecidos en este capítulo según

sea razonablemente necesario. La administración de los procedimientos disciplinarios es responsabilidad del vicepresidente de asuntos estudiantiles o su designado.

(2) Excepto en casos que involucren denuncias de acoso sexual según el Título IX, el funcionario de conducta estudiantil, o su delegado, actuará como investigador principal y administrador de las presuntas violaciones de este código.

(3) El vicepresidente de asuntos estudiantiles o su designado deberá desarrollar políticas para la administración del sistema de conducta estudiantil y reglas de procedimiento para la conducción de audiencias de conducta estudiantil que no sean incompatibles con las disposiciones del código de conducta estudiantil.

(4) El vicepresidente de asuntos estudiantiles o su designado determinarán la composición del comité de conducta estudiantil de conformidad con WAC 132J-126-180.

(5) Las decisiones tomadas por un funcionario de conducta estudiantil serán definitivas, en espera del proceso de apelación normal.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-040, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-040, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-050 Declaración de derechos de los estudiantes.

Como miembros de la comunidad académica, se anima a los estudiantes a desarrollar la capacidad de juicio crítico y a participar en una búsqueda independiente de la verdad. La libertad de enseñar y la libertad de aprender son facetas inseparables de la libertad académica. La libertad de aprender depende de oportunidades y condiciones apropiadas en el aula, en el campus y en la comunidad en general. Los estudiantes deben ejercer su libertad con responsabilidad. La responsabilidad de garantizar y respetar las condiciones generales que favorezcan la libertad de aprender es compartida por todos los miembros de la comunidad universitaria.

Los siguientes derechos enumerados están garantizados para cada estudiante dentro de las limitaciones de la ley estatutaria

y la política de la universidad que se consideran necesarias para lograr los objetivos educativos de la universidad:

(1) **Libertad académica.**

(a) A los estudiantes se les garantiza el derecho a la libre investigación, expresión y reunión en las instalaciones universitarias, que generalmente están abiertas y disponibles para el público.

(b) Los estudiantes son libres de perseguir objetivos educativos apropiados entre los planes de estudio, programas y servicios de la universidad, sujetos a las limitaciones de RCW 28B.50.090 (3) (b) .

(c) Los estudiantes estarán protegidos de la evaluación académica que sea arbitraria, prejuiciosa e injustificada, pero son responsables de cumplir con los estándares de desempeño académico establecidos por cada uno de sus instructores.

(d) Los estudiantes tienen derecho a un entorno de aprendizaje libre de discriminación ilegal, conducta inapropiada e irrespetuosa y cualquier tipo de acoso, incluido el acoso sexual.

(2) **Debido proceso.**

(a) Se garantiza el derecho de los estudiantes a la seguridad de sus personas, alojamientos, papeles y efectos contra registros e incautaciones irrazonables.

(b) No se podrá imponer ninguna sanción disciplinaria a ningún estudiante sin notificar al acusado la naturaleza de los cargos.

(c) Un estudiante acusado de violar este código de conducta estudiantil tiene derecho, previa solicitud, al debido proceso procesal establecido en este capítulo.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-050, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-050, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-070 Negación de acceso a Green River College.

(1) El vicepresidente de asuntos estudiantiles puede negar la admisión a un posible estudiante, o la asistencia continua a un estudiante matriculado, si parece razonablemente que el estudiante no sería competente para beneficiarse de las ofertas

curriculares de la universidad, o que, por su presencia o conducta, crearía una atmósfera disruptiva dentro de la universidad o un riesgo sustancial de daño real para sí mismo o para otros miembros de la comunidad del campus.

(2) Las decisiones de denegación de acceso pueden ser apeladas, como acciones disciplinarias, ante el comité de conducta estudiantil.

(3) Aviso. A todo estudiante potencial o estudiante matriculado a quien se le haya negado la admisión se le deberá notificar oralmente o por escrito la denegación de la admisión. Si se da aviso oral, se deberá entregar una notificación por escrito al estudiante potencial o al estudiante inscrito rechazado en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al aviso oral.

(4) La notificación escrita se titulará "Aviso de denegación de admisión" e incluirá:

- (a) El/Los motivo(s) de la denegación de admisión; y
- (b) Derechos de apelación con una explicación de las consecuencias de no presentar una apelación a tiempo.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-070, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140 y 34.02.353 [34.05.353]. WSR 15-15-071, § 132J-126-070, presentada el 13/7/15, vigente a partir del 13/8/15. Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-070, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-080 Derechos de propiedad de las obras. Será política de Green River College que los empleados de la universidad no utilicen los trabajos publicados o no publicados de los estudiantes para beneficio personal sin el consentimiento por escrito del estudiante.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140 y 34.02.353 [34.05.353]. WSR 15-15-071, § 132J-126-080, presentada el 13/7/15, vigente a partir del 13/8/15. Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-080, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-090 Conducta: responsabilidades de los estudiantes y conductas estudiantiles prohibidas. La universidad puede imponer sanciones disciplinarias contra un estudiante o una organización estudiantil patrocinada por la universidad, un

equipo deportivo o un grupo de convivencia, que cometa, intente cometer, ayude, incite, aliente o asista a otra persona a cometer actos de conducta indebida, que incluyen, entre otros, los siguientes:

(1) **Abuso o intimidación de otros.** Agresión, abuso físico, abuso verbal, amenaza(s), intimidación u otra conducta que dañe, amenace o sea razonablemente percibida como una amenaza para la salud o la seguridad de otra persona o la propiedad de otra persona, a menos que esté protegido por la ley.

(2) **Abuso en etapas posteriores de la vida.**

(a) Negligencia, abandono, abuso económico o daño intencional a un adulto de 50 años o más por parte de una persona que mantiene una relación de confianza continua con la víctima; o

(b) Violencia doméstica, violencia en el noviazgo, agresión sexual o acecho de un adulto de 50 años o más por parte de cualquier individuo; y

(c) No incluye el autodescuido.

(3) **Deshonestidad académica.** Cualquier acto de deshonestidad académica, incluyendo:

(a) Hacer trampa: cualquier intento de brindar u obtener asistencia no autorizada relacionada con la finalización de una tarea académica, trabajo de curso, evaluación, prueba o examen. Esto incluye, pero no se limita a, vender o entregar su propio trabajo terminado a otros que tengan la intención de entregarlo como propio, comprar o aceptar el trabajo de otros con la intención de entregarlo como propio, adquirir ediciones de libros de texto del instructor sin el permiso del instructor específico para completar sus tareas, hacer referencia a dispositivos o materiales no autorizados por el instructor, tomar un examen por otra persona u obtener o intentar obtener que otra persona tome su propio examen.

(b) Plagio: tomar y usar como propios, sin la debida atribución, las ideas, escritos, expresiones orales, visuales, auditivas o el trabajo de otra persona o inteligencia artificial, al completar una tarea académica. La conducta prohibida también puede incluir la presentación no autorizada para crédito de trabajo académico que ya se haya presentado para crédito en otro curso.

(c) Falsificación: falsificar datos, información o citas al completar una tarea académica, lo que también incluye proporcionar información falsa o engañosa a un instructor sobre la finalización de una tarea.

(d) Daño deliberado: tomar una acción deliberada para destruir o dañar el trabajo académico o la propiedad de la universidad de otra persona con el fin de obtener una ventaja para uno mismo o para otro.

(e) Envíos múltiples: enviar el mismo trabajo en cursos separados sin el permiso expreso del (de los) instructor(es).

Nada de lo dispuesto en este código prohíbe a los instructores y/o divisiones o departamentos académicos imponer consecuencias académicas, que pueden incluir una calificación reprobatoria en un curso académico o la expulsión de un programa académico, en respuesta a la deshonestidad académica. Las políticas y procedimientos que rigen la imposición de consecuencias académicas por deshonestidad académica se pueden encontrar en el programa del curso y en cualquier manual del programa aplicable.

(4) **Actos de deshonestidad.** Los actos de deshonestidad incluyen, entre otros, los siguientes:

(a) Falsificación, alteración y/o presentación de documentos falsificados o uso indebido de cualquier documento, expediente o instrumento de identificación de la universidad;

(b) Proporcionar información falsa o no proporcionar información correcta en respuesta a la solicitud o requisito de un funcionario o empleado de la universidad;

(c) Hacer a sabiendas una declaración falsa o presentar información falsa en relación o en respuesta a una investigación o proceso académico o disciplinario universitario.

(5) **Alcohol.** Consumo, posesión, fabricación o distribución de bebidas alcohólicas o parafernalia (excepto lo expresamente permitido por las políticas de la universidad y las leyes federales, estatales y locales), o intoxicación pública en las instalaciones de la universidad o en eventos patrocinados por la universidad. No se podrá, en ninguna circunstancia, utilizar, poseer o distribuir bebidas alcohólicas a ninguna persona que no sea mayor de edad.

(6) **Infracciones relacionadas con el cannabis, las drogas y el tabaco.**

(a) **Cannabis.** El uso, posesión, cultivo, entrega, venta o estar visiblemente bajo la influencia del cannabis o de los compuestos psicoactivos que se encuentran en el cannabis y que están destinados al consumo humano, independientemente de su forma, o la posesión de parafernalia de cannabis en las instalaciones de la universidad o en eventos patrocinados por la universidad. Si bien la ley estatal permite el uso recreativo del cannabis, la ley federal prohíbe dicho uso en las instalaciones universitarias o en conexión con actividades universitarias.

(b) **Drogas.** El uso, posesión, producción, entrega, venta o estar visiblemente bajo la influencia de cualquier droga de venta con receta o posesión de parafernalia de drogas, incluyendo esteroides anabólicos, andrógenos u hormonas de crecimiento humano según se define en el capítulo 69.41 RCW, o cualquier otra sustancia controlada según el capítulo 69.50 RCW, excepto según lo prescrito para el uso de un estudiante por un médico autorizado.

(c) **Tabaco, cigarrillos electrónicos y productos**

relacionados. No está permitido el uso de tabaco, cigarrillos electrónicos y productos relacionados en el campus universitario. Además del campus principal, esto también incluye cualquier edificio o local propiedad de la universidad, y alquilado u operado por esta, fuera del campus principal. Los "productos relacionados" incluyen, entre otros, cigarrillos, pipas, bidis, cigarrillos de clavo de olor, pipas de agua, narguiles, tabaco para masticar y rapé.

(7) **Conducta en el aula.** Cualquier estudiante que interrumpa significativamente cualquier clase universitaria y dificulte irrazonablemente el desarrollo de la clase de manera ordenada estará sujeto a medidas disciplinarias. Un instructor/miembro del profesorado puede imponer cualquiera de las siguientes acciones para la conducta en el aula:

(a) **Advertencia:** un aviso oral o escrito a un estudiante de que no se cumplieron las expectativas de la universidad y/o del aula sobre conducta.

(b) **Amonestación:** un aviso escrito que censura a un estudiante por conducta inapropiada e incluye una advertencia de

que la continuación o repetición de la conducta inapropiada resultará en una acción disciplinaria adicional.

(c) Suspensión sumaria por un máximo de dos días de instrucción según se define en WAC 132J-126-230.

En cualquier momento, la conducta indebida grave o la conducta indebida continua será causa justa para que el asunto se remita inmediatamente al vicepresidente de asuntos estudiantiles o su designado para que se tomen las medidas necesarias.

(8) **Conducta indebida informática.** Uso de comunicaciones electrónicas, incluidos, entre otros, correo electrónico, mensajería instantánea, tableros de anuncios electrónicos, aplicaciones (apps) y sitios de redes sociales, para acosar, abusar, intimidar o participar en otra conducta que dañe, amenace o se perciba razonablemente como una amenaza para la salud o seguridad de otra persona. Las actividades prohibidas incluyen, entre otras, el monitoreo no autorizado de las comunicaciones de correo electrónico de otra persona directamente o a través de software espía, el envío de correos electrónicos, mensajes de texto o mensajes amenazantes, la

interrupción de las comunicaciones electrónicas con spam o mediante el envío de un virus informático, el envío de mensajes falsos a terceros con la identidad de correo electrónico de otra persona (suplantación de identidad), la grabación no consensuada de actividad sexual y la distribución no consensuada de una grabación de actividad sexual.

(9) **Acoso discriminatorio.**

(a) Conducta no deseada y ofensiva, incluyendo la conducta verbal, no verbal o física, no protegida de otro modo por la ley, que se dirige a una persona debido a su condición de protección y que es lo suficientemente grave, persistente o generalizada como para:

(i) Limitar la capacidad de un estudiante para participar o beneficiarse de los programas educativos y/o sociales de la universidad y/o del alojamiento estudiantil;

(ii) Alterar las condiciones de empleo de un empleado; o

(iii) Crear un ambiente intimidante, hostil u ofensivo para otros miembros de la comunidad del campus.

(b) La condición de protección incluye la raza, el color, el credo/religión, el origen nacional, la presencia de

cualquier discapacidad sensorial, mental o física, el uso de un animal de servicio entrenado, el sexo, incluido el embarazo, el estado civil, la edad, la información genética, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, el estado de veterano o militar, el estado de VIH/SIDA y hepatitis C, o el ser miembro de cualquier otro grupo protegido por la ley federal, estatal o local.

(c) El acoso discriminatorio puede ser una conducta física, verbal o no verbal y puede incluir comunicaciones escritas, a través de redes sociales y electrónicas que no estén protegidas por la ley.

(10) **Conducta desordenada.** Conducta desordenada, lasciva, indecente u obscena; alteración del orden público; o ayudar, instigar o provocar que otra persona altere el orden público en las instalaciones de la universidad o en funciones patrocinadas por la universidad o los miembros de la comunidad universitaria o en las que estos participen. La conducta desordenada incluye, entre otros, cualquier uso no autorizado de dispositivos electrónicos o de otro tipo para realizar una grabación de audio o video de cualquier persona mientras se encuentre en las

instalaciones de la universidad sin su conocimiento previo o sin su consentimiento efectivo cuando dicha grabación se realiza en un lugar o situación en la que tiene una expectativa razonable de privacidad. Esto incluye, pero no se limita a, tomar fotografías subrepticamente de otra persona en un gimnasio, vestuario o baño.

(11) **Alteración del proceso de conducta.** Abuso del sistema de conducta estudiantil, incluyendo, entre otros, los siguientes:

(a) Fabricación, distorsión o tergiversación de información ante un funcionario de conducta estudiantil, seguridad del campus, profesorado o personal.

(b) Interrupción o interferencia con el desarrollo ordenado de un procedimiento de audiencia de conducta estudiantil.

(c) Participar en procedimientos relacionados con el código de conducta estudiantil de mala fe.

(d) Intentar desalentar la participación adecuada de un individuo en el sistema de conducta estudiantil o su uso de este.

(e) Intentar influir en la imparcialidad de un miembro del funcionario de conducta estudiantil antes y/o durante el curso del procedimiento de audiencia de conducta estudiantil.

(f) Acoso (verbal o físico) y/o intimidación de un miembro de un funcionario de conducta estudiantil antes, durante y/o después de un procedimiento de audiencia de conducta estudiantil.

(g) Influir o intentar influir en otra persona para que cometa un abuso del sistema del código de conducta estudiantil.

(12) **Interrupción u obstrucción.** Interrupción u obstrucción de la instrucción, investigación, administración, procedimiento disciplinario u otra actividad universitaria, incluida la obstrucción del libre flujo de movimiento de peatones o vehículos en las instalaciones universitarias o en una actividad universitaria, o cualquier actividad que esté autorizada a ocurrir en las instalaciones universitarias, ya sea que sea realizada o patrocinada por la universidad o no. La interrupción u obstrucción también puede incluir la obstrucción o alteración de otras actividades de la universidad, incluidas sus funciones de servicio público dentro o fuera del campus, o de otras

actividades no universitarias autorizadas cuando la conducta ocurre en las instalaciones de la universidad.

(13) **Violación ética.** El incumplimiento de cualquier código de ética generalmente reconocido y publicado o de normas de práctica profesional que rijan la conducta de una profesión particular para la que el estudiante esté tomando un curso o esté persiguiendo como meta o especialidad educativa.

(14) **Incumplimiento.** No cumplir con las instrucciones de un funcionario o empleado de la universidad que esté actuando en el desempeño legítimo de sus funciones, incluida la falta de identificarse adecuadamente ante dicha persona cuando se le solicite hacerlo.

(15) **Queja falsa.** Presentar una queja formal acusando falsamente a otro estudiante o empleado de la universidad de violar una disposición de este capítulo.

(16) **Acoso o intimidación.** Conducta no relacionada con una clase protegida que es indeseable y lo suficientemente grave, persistente o generalizada como para que razonablemente se pueda esperar que cree un ambiente intimidante, hostil u ofensivo, o que tiene el propósito o efecto de interferir irrazonablemente

con el desempeño académico o laboral de una persona, o con la capacidad de una persona para participar o beneficiarse de los programas, servicios, oportunidades o actividades de la universidad.

(a) La conducta acosadora puede incluir, entre otras, conducta física, verbal o no verbal, incluidas las comunicaciones escritas, electrónicas y a través de redes sociales, a menos que la ley la proteja de otro modo.

(b) A los efectos de este código, "acoso" se define como un comportamiento agresivo o no deseado, repetido y no protegido por la ley, cuando una persona razonable se sentiría humillada, perjudicada o intimidada.

(c) Para los efectos de este código, "intimidación" es una amenaza implícita. Existe intimidación cuando una persona razonable se siente amenazada o coaccionada, aunque no se haya hecho una amenaza explícita o una demostración de fuerza física. La intimidación se evalúa en función de la intensidad, la frecuencia, el contexto y la duración de los comentarios o acciones.

(17) **Novatadas.**

(a) Las novatadas son cualquier acto cometido como parte de:

(i) El reclutamiento, la iniciación, el compromiso, la admisión o la afiliación de una persona a un grupo de estudiantes;

(ii) Cualquier pasatiempo o diversión en que participe dicho grupo de estudiantes; o

(iii) Que cause, o pueda causar, peligro corporal o daño físico, o daño psicológico o emocional grave, a cualquier estudiante.

(b) Los ejemplos de novatadas incluyen, entre otros, los siguientes:

(i) Causar, dirigir, coaccionar u obligar a una persona a consumir cualquier alimento, líquido, alcohol, droga u otra sustancia que la someta a riesgo de tal daño;

(ii) Humillación por acto ritual;

(iii) Golpear a otra persona con un objeto o parte del cuerpo;

(iv) Provocar en alguien una fatiga excesiva o un shock físico y/o psicológico; o

(v) Hacer que alguien participe en juegos o actividades degradantes o humillantes que creen un riesgo de daño psicológico, emocional y/o físico grave.

(c) El término "novatadas" no incluye eventos deportivos habituales ni otras competencias o concursos similares.

(d) El consentimiento no es una defensa válida contra las novatadas.

(18) **Exposición indecente.** La exposición intencional o consciente de los genitales u otras partes privadas del cuerpo de una persona cuando se realiza en un lugar o de una manera tal que dicha exposición pueda causar afrenta o alarma. Amamantar o extraer leche materna no es una exposición indecente.

(19) **Uso indebido de recursos electrónicos.** Robo u otro uso indebido del tiempo de computadora o de otros recursos de información electrónica de la universidad. Dicho uso indebido incluye, entre otros, los siguientes:

(a) Uso no autorizado de dichos recursos o apertura de un archivo, mensaje u otro elemento;

(b) Duplicación, transferencia o distribución no autorizada de un programa de computadora, archivo, mensaje u otro elemento;

(c) Uso o distribución no autorizados de la identificación o contraseña de otra persona;

(d) Uso de dicho tiempo o recursos para interferir con el trabajo de otra persona;

(e) Uso de dicho tiempo o recursos para enviar, mostrar o imprimir un mensaje, texto o imagen obsceno o abusivo;

(f) Uso de dicho tiempo o recursos para interferir con el funcionamiento normal del sistema informático de la universidad u otros recursos de información electrónica;

(g) Uso de dicho tiempo o recursos en violación de los derechos de autor aplicables u otras leyes;

(h) Agregar o alterar de otro modo la infraestructura de los recursos de información electrónica de la universidad sin autorización; o

(i) Cualquier violación de la Política de asuntos estudiantiles SA-24: uso aceptable de computadoras por parte de los estudiantes.

(20) **Violación de propiedad.**

(a) Daños, apropiación indebida, uso o posesión no autorizados, vandalismo u otro daño o destrucción no accidental de la propiedad de la universidad o de la propiedad de otra persona. La propiedad a los efectos de esta subsección incluye contraseñas de computadora, códigos de acceso, tarjetas de identificación, números de cuentas financieras personales, otra información personal confidencial, propiedad intelectual y marcas registradas de la universidad. Las infracciones incluyen los intentos y la finalización exitosa de los elementos enumerados anteriormente.

(b) Cualquier estudiante que de esta o cualquier otra manera sea culpable de daño malicioso en violación de RCW 9A.48.070 a 9A.48.100.

(21) **Represalias.** Dañar, amenazar, intimidar, coaccionar u otra acción adversa tomada contra cualquier individuo por informar, proporcionar información, ejercer sus derechos o responsabilidades, participar o negarse a participar en el proceso de responder, investigar o abordar denuncias o

violaciones de leyes federales, estatales o locales, o políticas universitarias.

(22) **Violaciones de seguridad.** Conducta no accidental, imprudente o insegura que interfiera o comprometa de alguna otra manera cualquier política, equipo o procedimiento de la universidad relacionado con la seguridad y protección de la comunidad del campus, incluyendo, entre otros, la manipulación del equipo de seguridad contra incendios, la no evacuación durante una alarma de incendio o la activación de falsas alarmas u otros sistemas de respuesta a emergencias.

(23) **Explotación sexual.** Tomar ventaja sexual no consentida o abusiva de otra persona para su propio beneficio o ventaja, o para beneficiar o tomar ventaja de alguien que no sea la persona explotada, cuando el comportamiento no constituye de otra manera uno de los otros delitos de conducta sexual indebida descritos en este documento. Los ejemplos de explotación sexual pueden incluir, entre otros, los siguientes:

(a) Invadir la privacidad sexual de otra persona;

(b) Prostituir a otra persona;

(c) Fotografía no consensuada y grabación digital o en video de desnudez o actividad sexual, o grabación de audio no consensuada de actividad sexual;

(d) Compartir o distribuir sin autorización fotografías o grabaciones digitales o de video de desnudez o actividad sexual, o grabaciones de audio de actividad sexual, a menos que estén protegidas por la ley;

(e) Participar en el voyerismo. Una persona comete voyerismo si conscientemente ve, fotografía, graba o filma a otra persona, sin el conocimiento ni consentimiento de esta, mientras la persona vista, fotografiada, grabada o filmada se encuentra en un lugar donde tiene una expectativa razonable de privacidad;

(f) Exponer consciente o imprudentemente a otra persona a un riesgo significativo de enfermedad o infección de transmisión sexual; o

(g) Causar la exposición indecente no consentida de otra persona, según se define en el inciso (18) de esta sección.

(24) **Acoso sexual.** Conducta sexual o de género no deseada, incluyendo insinuaciones sexuales no deseadas, solicitudes de

favores sexuales y otra conducta verbal, no verbal o física de naturaleza sexual o de género que sea lo suficientemente grave, persistente o generalizada como para:

(a) Negar o limitar la capacidad de un estudiante de participar o beneficiarse del programa educativo de la universidad;

(b) Alterar los términos o condiciones de empleo; o

(c) Crear un ambiente intimidante, hostil u ofensivo para otros miembros de la comunidad del campus.

Para el acoso sexual prohibido por el Título IX, consulte WAC 132J-126-410.

(25) **Conducta sexual indebida.** La conducta sexual indebida es cualquier actividad sexual con otra persona que no es deseada ni consentida. La conducta sexual indebida incluye tanto el contacto físico como el voyerismo.

(a) El consentimiento para la actividad sexual requiere que, en el momento del acto, haya palabras o conducta reales que demuestren un acuerdo dado libremente para la actividad sexual. El silencio o la pasividad no es consentimiento. Incluso si las

palabras o la conducta por sí solas parecen implicar

consentimiento, la actividad sexual no es consensual cuando:

(i) Se amenaza o se utiliza la fuerza o el chantaje para lograr el cumplimiento de la actividad sexual; o

(ii) La persona está inconsciente o físicamente incapaz de comunicar su falta de voluntad para participar en una actividad sexual; o

(iii) La persona carece de la capacidad mental en el momento de la actividad sexual para poder comprender la naturaleza o las consecuencias del acto, ya sea que esa incapacidad sea producida por enfermedad, defecto, influencia del alcohol u otra sustancia, o alguna otra causa.

(b) Una persona comete voyerismo si, con el propósito de despertar o satisfacer el deseo sexual de otra persona, a sabiendas ve, fotografía o filma a otra persona, sin el conocimiento y consentimiento de esta, mientras la persona vista, fotografiada o filmada se encuentra en un lugar donde tiene una expectativa razonable de privacidad.

(c) El término "intimidación sexual" incorpora la definición de "acoso sexual" y significa una conducta amenazante

o emocionalmente angustiante basada en el sexo, incluyendo, entre otras, la grabación no consentida de actividad sexual o la distribución de dicha grabación.

(26) **Acecho.** El acecho se define como una línea de conducta o patrón de atención, acoso, contacto o cualquier otra línea de conducta repetida y no deseada dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable sienta temor por su seguridad o la seguridad de su propiedad, o la seguridad de otros o su propiedad, o sufra una angustia emocional sustancial. El acecho también incluye casos en que el perpetrador sabe o razonablemente debería saber que la persona está asustada, intimidada o acosada, incluso si el perpetrador no tiene tal intención.

(a) Comunicaciones repetidas, no deseadas, intrusivas y aterradoras del agresor por teléfono.

(b) Seguir o acechar a la víctima en lugares como la casa, la escuela, el trabajo o un lugar de recreación.

(c) Hacer amenazas directas o indirectas de dañar a la víctima, a sus hijos, familiares, amigos o mascotas.

(d) Dañar o amenazar con dañar la propiedad de la víctima.

(e) Acosar a la víctima a través de internet.

(f) Publicar información o difundir rumores sobre la víctima en Internet, en un lugar público o de boca en boca.

(g) Obtener información personal sobre la víctima al acceder a expedientes públicos, al utilizar servicios de búsqueda en Internet, al contratar investigadores privados, al revisar la basura de la víctima, al seguir a la víctima, al contactar a los amigos, familiares, trabajo o vecinos de la víctima, etc.

(27) **Acceso no autorizado.** Posesión, duplicación u otro uso no autorizado de una llave, tarjeta llave u otro medio restringido de acceso a la propiedad de la universidad, o ingreso no autorizado a la propiedad de la universidad. También está prohibido proporcionar llaves, tarjetas de acceso u otros medios a una persona no autorizada o facilitar acceso a una persona no autorizada.

(28) **Violación de otras leyes o políticas.** Violación de cualquier ley, norma o reglamento federal, estatal o local u otras normas o políticas de la universidad, incluidas las normas de alojamiento, tránsito y estacionamiento de la universidad.

(29) **Armas.** La posesión, tenencia, uso, transporte, almacenamiento o presencia de cualquier arma de fuego, daga, espada, cuchillo u otro instrumento cortante o punzante, garrote, dispositivo explosivo o cualquier otra arma aparentemente capaz de producir daño corporal está prohibida en el campus universitario y durante la programación y actividades universitarias, sujeto a las siguientes excepciones:

(a) Personal encargado de hacer cumplir la ley o personal militar legalmente autorizado, o personal de seguridad relacionado con bancos a quien su oficina requiera que porte dichas armas o dispositivos mientras desempeña sus funciones oficiales;

(b) Los estudiantes con permisos de armas emitidos legalmente pueden guardar sus armas en su vehículo estacionado en el campus de acuerdo con RCW 9.41.050 (2) o (3), siempre que el vehículo esté cerrado y el arma esté oculta a la vista; o

(c) El presidente puede otorgar permiso para traer un arma al campus si determina que el arma está razonablemente relacionada con un propósito pedagógico legítimo. Tal permiso

deberá ser por escrito y estará sujeto a los términos o condiciones incorporados en el permiso escrito;

(d) No está prohibida la posesión y/o uso de aerosoles químicos incapacitantes con fines de autodefensa.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-090, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y 2022 c 209. WSR 23-06-050, § 132J-126-090, presentada el 27/2/23, vigente a partir del 30/3/23. Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-090, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-100 Violación de la ley y la disciplina universitaria.

(1) Se pueden iniciar procedimientos disciplinarios universitarios contra un estudiante acusado de conducta que potencialmente viole tanto la ley penal como este código de conducta estudiantil (es decir, si ambas posibles violaciones resultan de la misma situación fáctica) sin tener en cuenta la pendencia de un litigio civil o penal en el tribunal o el arresto y procesamiento penal. Los procedimientos bajo este código de conducta estudiantil pueden llevarse a cabo antes, de

forma simultánea o después de los procedimientos civiles o penales fuera del campus, a discreción del vicepresidente de asuntos estudiantiles o su designado. Las determinaciones tomadas o las sanciones impuestas bajo este código de conducta estudiantil no estarán sujetas a cambios porque los cargos criminales que surjan de los mismos hechos que dan lugar a la violación de las reglas de la universidad fueron desestimados, reducidos o resueltos a favor o en contra del demandado en materia penal.

(2) Cuando las autoridades federales, estatales o locales acusen a un estudiante de violar la ley, la universidad no solicitará ni aceptará una consideración especial para ese individuo debido a su condición de estudiante. Si la presunta infracción también se está procesando según el código de conducta estudiantil, la universidad puede informar a las autoridades fuera del campus sobre la existencia de dicho código y sobre cómo se manejan normalmente estos asuntos dentro de la comunidad universitaria. La universidad intentará cooperar con las fuerzas del orden y otras agencias en la aplicación de la ley penal en el campus y en las condiciones impuestas por los

tribunales penales para la rehabilitación de los estudiantes infractores (siempre que las condiciones no entren en conflicto con las reglas o sanciones del campus). Los estudiantes individuales y otros miembros de la comunidad universitaria, que actúan a título personal, siguen siendo libres de interactuar con los representantes gubernamentales como lo consideren apropiado.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-100, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-100, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-110 Amnistía. (1) Green River College valora la salud, la seguridad y el bienestar de quienes forman parte de nuestra comunidad universitaria. Se anima a los estudiantes a denunciar delitos, compartir inquietudes y buscar atención médica para ellos mismos o para otras personas que la necesiten.

(2) Un funcionario de conducta estudiantil puede optar por no iniciar una acción disciplinaria contra un estudiante que, mientras ayuda a otra persona a buscar asistencia médica u otra

asistencia de emergencia, admite una posible violación de la política bajo este código de conducta estudiantil, siempre que dichas violaciones no hayan puesto ni pongan en riesgo la salud o seguridad de ninguna otra persona.

(3) Un funcionario de conducta estudiantil puede optar por no iniciar una acción disciplinaria contra un estudiante que, mientras informa sobre violencia, acoso sexual o un delito en curso, admite el consumo personal de alcohol o drogas en el momento o cerca del momento del incidente, siempre que dicho uso no ponga en riesgo la salud o seguridad de ninguna otra persona.

(4) Si bien las violaciones de las políticas no pueden pasarse por alto, la universidad puede optar por ofrecer opciones educativas o derivaciones, en lugar de iniciar medidas disciplinarias contra los estudiantes que denuncian delitos, actúan como testigos o buscan atención médica como se describe en esta sección.

(5) Esta política de amnistía puede no aplicarse a estudiantes que violen repetidamente las políticas de la universidad con respecto al alcohol, las drogas u otras conductas prohibidas.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-110, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25].

WAC 132J-126-115 Medidas provisionales. (1) Después de recibir un informe de acoso sexual u otra conducta indebida estudiantil grave, un funcionario de conducta estudiantil o su designado puede implementar medidas provisionales que pueden incluir, entre otras, las siguientes:

(a) Una orden de no contacto que prohíbe el contacto directo o indirecto, por cualquier medio, con un demandante, un demandado, una parte informante, otras personas específicas y/o un grupo u organización de estudiantes específica;

(b) Reasignación de alojamiento en el campus;

(c) Reasignación de alojamiento concertado fuera del campus;

(d) Cambios en los horarios de clases, tareas o cronogramas de exámenes;

(e) Horario o ubicación de empleo en el campus modificado;

(f) Restricciones de acceso a partes del campus, incluidas, entre otras, los alojamientos dentro del campus; o

(g) Disposiciones de seguridad alternativas, como escoltas de seguridad en el campus.

(2) Si se establece una medida provisional en espera o durante un procedimiento de conducta, se notificará al estudiante sobre la medida provisional y se le informará cómo presentar una objeción sobre la medida provisional o solicitar que se haga menos restrictiva. Un funcionario de conducta estudiantil o su designado puede ajustar o modificar las medidas provisionales a medida que las situaciones y los horarios de los estudiantes cambian y evolucionan con el tiempo. Las medidas provisionales permanecerán vigentes hasta que el estudiante reciba notificación de que las medidas provisionales se retiraron o modificaron por parte del funcionario de conducta estudiantil o su designado.

(3) La implementación de cualquier medida provisional no presupone ninguna determinación de responsabilidad por una violación de este código de conducta estudiantil ni crea ninguna presunción con respecto a esta. Sin embargo, un demandado que no cumpla con alguna medida de protección provisional puede ser

acusado de "incumplimiento" de conformidad con WAC 132J-126-090(14).

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-115, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25].

WAC 132J-126-120 Propósito de la acción disciplinaria.

La universidad puede aplicar sanciones o tomar otras medidas apropiadas por violaciones al código de conducta estudiantil.

El procedimiento disciplinario determinará si el demandado puede continuar como estudiante de la universidad y en qué condiciones.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-120, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-120, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-125 Se prohíben las novatadas: sanciones.

(1) Cualquier grupo de estudiantes que, a sabiendas, permita las novatadas será estrictamente responsable por los daños causados a personas o propiedades como resultado de las novatadas. Si la organización, asociación o grupo de convivencia estudiantil es

una corporación, ya sea con fines de lucro o sin fines de lucro, los directores individuales de la corporación pueden ser considerados individualmente responsables por los daños.

(2) Cualquier persona que participe en el acoso a otra perderá todo derecho a subvenciones, becas o premios financiados por el estado durante un período de tiempo determinado por la universidad.

(3) Cualquier grupo de estudiantes que, a sabiendas, permita que sus miembros o cualquier otra persona sujeta a su dirección o control realicen novatadas será privado de cualquier reconocimiento o aprobación oficial otorgado por la universidad.

(4) Cualquier grupo de estudiantes que sea considerado responsable de violar el código de conducta estudiantil, las políticas antinovatadas de la universidad o las leyes estatales o federales relacionadas con las novatadas o delitos relacionados con el alcohol, las drogas, la agresión sexual o la agresión física será revelado en un informe público emitido por la universidad que establezca el nombre del grupo de estudiantes, la fecha en que comenzó la investigación, la fecha en que finalizó la investigación, un hallazgo de

responsabilidad, una descripción del (de los) incidente(s) que dieron lugar al hallazgo y los detalles de la(s) sanción(es) impuesta(s).

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-125, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y 2022 c 209. WSR 23-06-050, § 132J-126-125, presentada el 27/2/23, vigente a partir del 30/3/23].

WAC 132J-126-130 Acción correctiva, sanciones

disciplinarias, términos y condiciones. (1) Las siguientes acciones correctivas o sanciones disciplinarias se pueden imponer a los estudiantes o a las organizaciones estudiantiles patrocinadas por la universidad, equipos deportivos o grupos de convivencia que sean considerados responsables de violar el código de conducta estudiantil:

(a) **Advertencia.** Una declaración verbal o escrita a un estudiante de que existe una violación y que la violación continua puede ser motivo de una acción disciplinaria. Las advertencias son acciones correctivas, no disciplinarias, y no pueden ser apeladas.

(b) **Amonestación escrita.** Aviso por escrito de que el estudiante violó uno o más términos del código de conducta estudiantil y que la continuación del mismo comportamiento o uno similar puede resultar en una acción disciplinaria más severa.

(c) **Libertad condicional disciplinaria.** Acción formal que impone condiciones y restricciones específicas a la asistencia continua del estudiante, dependiendo de la gravedad de la violación y que puede incluir una sanción disciplinaria diferida.

(i) La libertad condicional puede durar un período de tiempo limitado o puede durar todo el tiempo que el estudiante asista a la universidad.

(ii) Si el estudiante, sujeto a una sanción disciplinaria diferida, es encontrado en violación de cualquier regla de la universidad durante el tiempo de prueba disciplinaria, la sanción disciplinaria diferida, que puede incluir, entre otros, una suspensión o una expulsión de la universidad, entrará en vigor inmediatamente sin más revisión. Cualquier sanción de este tipo se sumará a cualquier sanción o condición derivada de la nueva infracción.

(d) **Suspensión disciplinaria.** Separación de la universidad y de la condición de estudiante por un período de tiempo determinado.

(i) No habrá reembolso de matrícula ni de cuotas por el trimestre en el que se impone la suspensión.

(ii) Se podrán imponer condiciones de suspensión y se especificarán. Salvo que se especifique lo contrario en la orden final, todas las condiciones deben cumplirse antes de que finalice el período de suspensión. El incumplimiento de todas las condiciones de suspensión en el momento oportuno extenderá el período de suspensión y cualquier condición, y puede resultar en sanciones disciplinarias adicionales.

(iii) La universidad puede suspender la inscripción durante el período de suspensión, lo que incluye bloquear los privilegios de inscripción hasta que se cumplan las sanciones/condiciones específicas. Las retenciones se pueden colocar y quitar únicamente por orden del vicepresidente de asuntos estudiantiles o su designado.

(e) **Expulsión.** La revocación de todos los derechos y privilegios de membresía en la comunidad universitaria y la

exclusión del campus y de las instalaciones propiedad de la universidad o controladas por esta sin posibilidad de retorno. No habrá reembolso de matrícula ni de cuotas por el trimestre en el que se impone la expulsión.

(2) **Términos disciplinarios adicionales.** Los términos y condiciones disciplinarios que pueden imponerse junto con la imposición de una sanción disciplinaria incluyen, entre otros, los siguientes:

(a) **Educación.** Participación o finalización exitosa de una tarea educativa diseñada para crear conciencia sobre la conducta indebida del estudiante.

(b) **Pérdida de privilegios.** Negación de privilegios específicos durante un período de tiempo designado.

(c) **Revocación del estatus de club y pérdida del reconocimiento universitario.** Se aplica a clubes y organizaciones.

(d) **No tener buena reputación.** Un estudiante que no tenga buena reputación con la universidad puede estar sujeto a las siguientes restricciones:

(i) No es elegible para ocupar un cargo en ninguna organización estudiantil reconocida por la universidad ni para ocupar ningún cargo electo o designado de la universidad.

(ii) No es elegible para representar a la universidad ante nadie fuera de la comunidad universitaria de ninguna manera, incluida la representación de la universidad en cualquier función oficial o cualquier forma de competencia o representación entre universidades.

(e) **Directiva de no contacto.** Una orden que indica a un estudiante no tener contacto físico, verbal, electrónico y/o escrito, directo o indirecto, con otro estudiante específico, empleado de la universidad, una instalación de la universidad en particular o un grupo.

(f) **Evaluación profesional.** Es posible que se requiera una derivación para una evaluación psicológica, médica, de drogas o alcohol por parte de un profesional debidamente certificado o autorizado.

(i) El estudiante podrá elegir al profesional dentro del ámbito de práctica y con las credenciales profesionales definidas por la universidad.

(ii) El estudiante firmará todas las autorizaciones necesarias para permitir que la universidad tenga acceso a dicha evaluación.

(iii) El regreso del estudiante a la universidad puede estar condicionado al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en dicha evaluación profesional. Si la evaluación indica que el estudiante no es capaz de funcionar dentro de la comunidad universitaria, el estudiante permanecerá suspendido hasta que una evaluación futura recomiende que el estudiante es capaz de volver a ingresar a la universidad y cumplir con las reglas de conducta.

(g) **Suspensión de alojamiento.** Separación del estudiante del alojamiento propiedad de la universidad o administrado por esta o del estado de familia anfitriona por un período de tiempo definido, después del que el estudiante puede ser elegible para regresar. Se podrán especificar condiciones para la readmisión.

(h) **Desalojo.** Separación permanente del estudiante del alojamiento propiedad de la universidad o administrado esta o del estado de familia anfitriona.

(i) **Restitución.** Reembolso por daños o apropiación indebida de propiedad, o por lesiones a personas, o por costos razonables incurridos por la universidad al realizar una investigación o un procedimiento disciplinario. Esto puede tomar la forma de reembolso monetario, reemplazo de material, servicio apropiado u otra compensación.

(j) **Intrusión o restricción.** A un estudiante se le puede restringir el acceso a cualquiera o todas las instalaciones de la universidad y/o actividades patrocinadas por la universidad debido a la infracción.

(k) **Revocación de admisión y/o título.** La admisión o un título otorgado en la universidad puede ser revocado por fraude, tergiversación u otra violación de las normativas de la universidad en la obtención del título, o por otras violaciones graves cometidas por un estudiante antes de graduarse.

(3) Se podrán imponer más de uno de los términos y condiciones disciplinarios enumerados anteriormente por una sola infracción.

(4) Si un estudiante se retira de la universidad o no se vuelve a inscribir antes de completar una sanción, término o condición disciplinaria, la sanción, término o condición disciplinaria debe completarse antes o al momento de que el estudiante vuelva a inscribirse, según la naturaleza de las sanciones, los términos o condiciones, y puede considerarse en las peticiones de readmisión a la universidad.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-130, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-130, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-135 Retención por conducta en expedientes estudiantiles. (1) Un funcionario de conducta estudiantil u otro funcionario universitario designado puede colocar una retención por conducta en el expediente del estudiante si el estudiante es el demandado en una queja pendiente de conducta prohibida, un procedimiento de conducta pendiente bajo este código o en conjunto con una sanción o condición disciplinaria bajo este código.

(2) Una retención por conducta puede restringir que el estudiante se registre para clases o reciba un título de la universidad hasta que se haya eliminado la retención.

(3) Si la retención por conducta se coloca en espera o durante un procedimiento de conducta, se le notificará al estudiante sobre la retención y se le aconsejará cómo presentar una objeción sobre la retención o solicitar que se haga menos restrictiva. La retención permanecerá vigente hasta que la retire el funcionario de conducta estudiantil u otro funcionario universitario designado, o hasta que el proceso de conducta haya concluido.

(4) La implementación de cualquier orden de retención por conducta antes de una acción disciplinaria no presupone ninguna determinación de responsabilidad por la conducta prohibida ni crea ninguna expectativa de esta bajo este código de conducta. [Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-135, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25].

WAC 132J-126-140 Iniciación de acciones disciplinarias.

(1) Cualquier miembro de la comunidad universitaria puede

presentar una queja contra un estudiante o grupo de estudiantes por posibles violaciones al código de conducta estudiantil.

(2) El funcionario de conducta estudiantil, o su designado, puede revisar e investigar cualquier queja para determinar si parece indicar una violación del código de conducta estudiantil.

(a) **El acoso sexual está prohibido por el Título IX.** El coordinador del Título IX de la universidad o su designado revisará y procesará las quejas u otros informes de acoso sexual y, si corresponde, asignará un investigador. Las denuncias de acoso sexual por parte de un estudiante se abordarán a través del código de conducta estudiantil. Las denuncias que involucren a empleados o terceros asociados con la universidad se manejarán de acuerdo con las políticas de la universidad.

(b) **Novatadas por parte de grupos de estudiantes.** Un funcionario de conducta estudiantil, o su designado, puede revisar e investigar cualquier queja o denuncia de novatadas por parte de un grupo de estudiantes. Se notificará a cada grupo de estudiantes a través de su(s) funcionario(s) designado(s) y la dirección registrada en la universidad. Un grupo de estudiantes puede designar un representante que pueda hablar en nombre de un

grupo de estudiantes durante cualquier investigación y/o procedimiento disciplinario. Un grupo de estudiantes tendrá los derechos de un demandado según se establece a continuación.

(3) Las investigaciones se completarán de manera oportuna de acuerdo con los procedimientos de la universidad y los resultados de la investigación se remitirán al funcionario de conducta estudiantil para que se tomen medidas disciplinarias.

(4) Si un funcionario de conducta estudiantil determina que una queja parece indicar una violación del código de conducta estudiantil, el funcionario de conducta estudiantil considerará si el asunto podría resolverse mediante un acuerdo con el demandado o mediante procedimientos alternativos de resolución de disputas que involucren al demandante y la parte informante.

(a) No se utilizará la resolución informal de disputas para resolver quejas de acoso sexual sin el permiso por escrito tanto del demandante como del demandado.

(b) Si las partes eligen mediar una disputa a través de una resolución informal de disputas, cualquiera de las partes tendrá la libertad de interrumpir la mediación en cualquier momento.

(5) Si el funcionario de conducta estudiantil determinó que una queja tiene mérito y si el asunto no se resuelve mediante un acuerdo o una resolución informal de disputa, el funcionario de conducta estudiantil puede iniciar una acción disciplinaria contra el demandado.

(6) Tanto al demandado como al demandante en casos que involucren denuncias de acoso sexual o conducta prohibida según el Título IX se les brindarán los mismos derechos procesales para participar en asuntos de disciplina estudiantil, incluyendo el derecho a participar en el proceso disciplinario y a apelar cualquier decisión disciplinaria.

(7) Todas las acciones disciplinarias serán iniciadas por el funcionario de conducta estudiantil. Si dicho funcionario es objeto de una queja, el vicepresidente de asuntos estudiantiles o la persona designada deberá, previa solicitud y cuando sea posible, designar a otra persona para cumplir con dichas responsabilidades disciplinarias relacionadas con la queja.

(8) El funcionario de conducta estudiantil iniciará una acción disciplinaria al notificar por escrito al demandado que asista a una reunión disciplinaria. El aviso deberá describir

brevemente los hechos alegados, las disposiciones del código de conducta que presuntamente violó el demandado, el alcance de las posibles sanciones por las presuntas violaciones y especificar la hora y el lugar de la reunión.

(9) En la reunión, el funcionario de conducta estudiantil presentará las acusaciones al demandado y se le brindará a este la oportunidad de explicar lo que sucedió. Si el demandado no asiste a la reunión después de la notificación correspondiente, el funcionario de conducta estudiantil puede tomar medidas disciplinarias basándose en la información disponible.

(10) En el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la reunión disciplinaria inicial, y después de considerar la evidencia en el caso, incluidos los hechos o argumentos presentados por el demandado, el funcionario de conducta estudiantil deberá entregar al demandado una decisión escrita que establezca los hechos y conclusiones que respaldan su decisión, las disposiciones específicas del código de conducta estudiantil que se encontraron violadas, la disciplina impuesta (si la hubiera) y un aviso de cualquier derecho de apelación con una explicación de las consecuencias de no presentar una

apelación a tiempo. Este período puede extenderse a discreción exclusiva del funcionario de conducta estudiantil si se necesita información adicional para llegar a una determinación. El funcionario de conducta estudiantil notificará a las partes sobre cualquier período de extensión y el motivo de este.

(11) El funcionario de conducta estudiantil podrá tomar cualquiera de las siguientes acciones disciplinarias:

(a) Exonerar al demandado y dar por terminado el procedimiento;

(b) Imponer una o más sanciones disciplinarias, con o sin condiciones, como se describe en WAC 132J-126-130; o

(c) Remitir el asunto directamente al comité de conducta estudiantil para que este tome las medidas disciplinarias que considere apropiadas. Dicha remisión deberá hacerse por escrito, a la atención del presidente del comité de conducta estudiantil, con copia entregada al demandado.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-140, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25. Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-140, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-150 Apelación de acción disciplinaria. (1)

Excepto en casos que involucren denuncias de acoso sexual prohibidas por el Título IX, como se establece en WAC 132J-126-140 (2) (a), el demandado puede apelar una acción disciplinaria al presentar una notificación de apelación por escrito ante el funcionario de conducta estudiantil en el plazo de los 21 días calendario posteriores a la notificación de la decisión del funcionario de conducta estudiantil. La falta de presentación oportuna de un aviso de apelación constituye una renuncia al derecho a apelar y la decisión del funcionario de conducta estudiantil se considerará definitiva.

(2) El aviso de apelación debe incluir una breve declaración que explique por qué el demandado solicita la revisión.

(3) Las partes en una apelación serán el demandado, el demandante, si lo hubiera, y el funcionario de conducta estudiantil.

(4) Un demandado que apela oportunamente una acción disciplinaria o cuyo caso es remitido al comité de conducta

estudiantil tiene derecho a una audiencia pronta, justa e imparcial según lo previsto en estos procedimientos.

(5) En apelación, la universidad tiene la carga de establecer los hechos probatorios que fundamentan la imposición de una sanción disciplinaria mediante una preponderancia de la evidencia.

(6) La imposición de medidas disciplinarias por violación del código de conducta estudiantil quedará suspendida en espera de la apelación, a menos que el demandado fuera suspendido sumariamente.

(7) Un funcionario de revisión de conducta llevará a cabo un procedimiento judicial breve para las apelaciones de:

(a) Suspensiones de 10 días de instrucción o menos;

(b) Libertad condicional disciplinaria;

(c) Amonestaciones escritas; y

(d) Cualquier condición o término impuesto en conjunción con una de las acciones disciplinarias anteriores.

(8) El comité de conducta estudiantil escuchará las apelaciones de:

(a) Suspensiones disciplinarias que excedan los 10 días de instrucción; o, para suspensiones disciplinarias de un grupo estudiantil, suspensiones que excedan dos períodos académicos;

(b) Expulsiones; o, en el caso de expulsiones de un grupo de estudiantes, privación del reconocimiento o aprobación concedido por la universidad;

(c) El acoso sexual está prohibido en los casos del Título IX; y

(d) Casos disciplinarios remitidos al comité por el funcionario de conducta estudiantil, un funcionario de revisión de conducta o el presidente.

(9) Salvo lo dispuesto en otras partes de estas reglas, las advertencias disciplinarias y las desestimaciones de las acciones disciplinarias son medidas finales y no están sujetas a apelación.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-150, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-150, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-160 Procedimientos judiciales breves (BAP) .

(1) **Autorización.** Esta regla se adopta de acuerdo con RCW 34.05.482 a 34.05.494. Los procedimientos judiciales breves son audiencias informales y se llevarán a cabo de manera que permitan llegar a una pronta resolución justa del asunto. Se utilizarán procedimientos judiciales breves, a menos que otra regla disponga lo contrario o el presidente o su designado determine lo contrario en un caso particular con respecto a las apelaciones de conducta estudiantil que involucren las siguientes acciones disciplinarias:

- (a) Suspensiones de 10 días de instrucción o menos;
 - (b) Libertad condicional disciplinaria;
 - (c) Amonestaciones escritas; y
 - (d) Cualquier condición o término impuesto en conjunción con una de las acciones disciplinarias anteriores:
- (i) Desestima los procedimientos disciplinarios basándose en la conclusión de que las acusaciones de conducta sexual inapropiada no tienen fundamento; o
 - (ii) Emite una advertencia verbal al demandado.

(2) **Expediente de la agencia.** El expediente de la agencia para los procedimientos judiciales breves consistirá en todos los documentos relacionados con los asuntos que fueron considerados o preparados por el funcionario que preside el procedimiento judicial breve o por el funcionario revisor para cualquier revisión. Estos expedientes se mantendrán como expediente oficial de los procedimientos.

(3) **Audiencia inicial.**

(a) Un funcionario de revisión de conducta llevará a cabo procedimientos judiciales breves. El funcionario de revisión de conducta no participará en ningún caso en el que sea demandante o testigo, o en el que tenga interés directo o personal, prejuicio o parcialidad, o en el que haya actuado anteriormente en calidad de asesor.

(b) Las partes de un procedimiento judicial breve son el demandado y el funcionario de conducta estudiantil. Antes de tomar medidas, el funcionario de revisión de conducta realizará una audiencia informal y proporcionará a cada parte:

(i) Una oportunidad de estar informado sobre la opinión de la agencia sobre el asunto; y

(ii) Una oportunidad para explicar la perspectiva de la parte sobre el asunto.

(c) El funcionario de revisión de conducta notificará una decisión inicial al demandado y al funcionario de conducta estudiantil en el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la consideración de la apelación. La decisión inicial deberá contener una breve declaración escrita de los motivos de la decisión e información sobre cómo solicitar una revisión administrativa de la decisión inicial. Si no se presenta una solicitud de revisión en el plazo de los 21 días calendario siguientes a la notificación de la decisión inicial, la decisión inicial se considerará la decisión final.

(d) Si el funcionario de revisión de conducta determina, tras la revisión, que la conducta del demandado puede justificar la imposición de una suspensión disciplinaria por más de 10 días de instrucción o expulsión, el asunto se remitirá al comité de conducta estudiantil para una audiencia disciplinaria.

(4) Revisión de una decisión inicial.

(a) Una decisión inicial está sujeta a revisión por parte del presidente, siempre que una de las partes presente una

solicitud de revisión por escrito ante el funcionario de
revisión de conducta en el plazo de los 21 días calendario
siguientes a la notificación de la decisión inicial.

(b) El presidente no participará en ningún caso en que sea
demandante o testigo, o en que tenga interés directo o personal,
prejuicio o parcialidad, o en que haya actuado anteriormente en
calidad de asesor.

(c) Durante la revisión, el presidente dará a todas las
partes la oportunidad de presentar respuestas escritas que
expliquen su punto de vista sobre el asunto y hará las consultas
necesarias para determinar si las sanciones deben modificarse o
si los procedimientos deben remitirse al comité de conducta
estudiantil para una audiencia judicial formal.

(d) La decisión sobre la revisión debe ser por escrito y
debe incluir una breve declaración de los motivos de la decisión
y debe notificarse a las partes en el plazo de los 21 días
calendario siguientes a la decisión inicial o de la solicitud de
revisión, lo que ocurra más tarde. La decisión sobre la revisión
contendrá un aviso de que puede estar disponible una revisión
judicial. Una solicitud de revisión podrá considerarse denegada

si el presidente no resuelve el asunto en el plazo de los 21 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

(e) Si el presidente, tras la revisión, determina que la conducta del demandado puede justificar la imposición de una suspensión disciplinaria por más de 10 días de instrucción o expulsión, el asunto se remitirá al comité de conducta estudiantil para una audiencia disciplinaria.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-160, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-160, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-180 Comité de conducta estudiantil: membresía y gobernanza. (1) El comité de conducta estudiantil estará integrado por cinco miembros:

(a) Dos estudiantes de tiempo completo designados por el gobierno estudiantil;

(b) Dos miembros del profesorado designados por el presidente;

(c) Un miembro del personal administrativo (que no sea un administrador que actúe como funcionario de conducta estudiantil o de revisión de conducta) designado por el presidente al comienzo del año académico.

(2) El miembro del personal administrativo actuará como presidente del comité y podrá tomar medidas sobre asuntos de audiencia preliminar antes de convocar al comité. El presidente recibirá capacitación anual sobre la protección de las víctimas y la promoción de la rendición de cuentas en casos que involucren denuncias de conducta sexual inapropiada.

(3) Las audiencias podrán celebrarse con un quórum de tres miembros del comité, siempre que un miembro del profesorado y un estudiante estén incluidos en el panel de la audiencia. La acción del comité podrá adoptarse mediante el voto mayoritario de todos los miembros del comité presentes en la audiencia.

(4) Los miembros del comité de conducta estudiantil no participarán en ningún caso en el que sean parte, demandante o testigo, en el que tengan interés directo o personal, prejuicio o parcialidad, o en el que hayan actuado previamente en calidad

de asesores. Cualquier parte puede solicitar la descalificación de un miembro del comité de conformidad con RCW 34.05.425(4).

(5) Green River College puede, a su entera discreción, contratar a un juez de derecho administrativo u otra persona calificada para que actúe como presidente y asignar a dicho presidente para que ejerza cualquiera o todos los deberes en lugar del comité de conducta estudiantil y el presidente del comité.

(6) Los procedimientos del comité de conducta estudiantil se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativo, capítulo 34.05 RCW, y por las reglas modelo de procedimiento, capítulo 10-08 WAC. En la medida en que exista un conflicto entre estas reglas y el capítulo 10-08 WAC, estas reglas prevalecerán.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-180, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-180, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-190 Comité de conducta estudiantil:

audiencia previa. (1) El presidente del comité de conducta

estudiantil deberá notificar por escrito a todas las partes la audiencia con no menos de siete días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia, como se especifica en RCW 34.05.434 y WAC 10-08-040 y 10-08-045. El presidente podrá reducir este período de notificación si ambas partes están de acuerdo, y también podrá aplazar la audiencia a un momento posterior si se demuestra una buena causa. El aviso debe incluir:

- (a) Una copia del código de conducta estudiantil;
- (b) Los fundamentos de la jurisdicción;
- (c) Las supuestas violaciones;
- (d) Un resumen de los hechos que fundamentan las acusaciones;
- (e) La gama de posibles sanciones que pueden imponerse; y
- (f) Una declaración de que las represalias están prohibidas.

(2) El presidente del comité está autorizado a realizar conferencias previas a la audiencia y/o a tomar decisiones previas a la audiencia sobre el alcance y la forma de cualquier descubrimiento, la emisión de decisiones protectoras y cuestiones procesales similares.

(3) Por solicitud presentada al menos cinco días hábiles antes de la audiencia por cualquiera de las partes o por orden del presidente del comité, las partes intercambiarán, a más tardar tres días hábiles antes de la audiencia, listas de testigos potenciales y copias de las posibles pruebas que razonablemente esperan presentar al comité. El no participar de buena fe en dicho intercambio solicitado puede ser motivo de exclusión de la audiencia de cualquier testigo o prueba no revelada, a menos que se demuestre una buena causa para tal incumplimiento.

(4) El presidente del comité podrá proporcionar a los miembros del comité, antes de la audiencia, copias de:

(a) La notificación al funcionario de conducta sobre la imposición de disciplina (o remisión al comité); y

(b) La notificación de apelación (o cualquier respuesta a la remisión) por parte del demandado o, en un caso que involucre acoso sexual prohibido por el Título IX, del demandante.

Sin embargo, si lo hacen, el presidente debe recordar a los miembros que estos "aleatos" no constituyen prueba de los hechos que puedan alegar.

(5) Las partes pueden acordar antes de la audiencia designar pruebas específicas como admisibles sin objeción y, si lo hacen, si el presidente del comité puede proporcionar copias de estas pruebas admisibles a los miembros del comité antes de la audiencia.

(6) El presidente del comité, cuando se le solicite, brindará asistencia razonable al demandado y al demandante para obtener evidencia relevante y admisible que esté dentro del control de la universidad.

(7) Las comunicaciones entre los miembros del comité y otros participantes de la audiencia con respecto a cualquier tema del procedimiento, excepto las comunicaciones procesales que son necesarias para mantener un proceso ordenado, generalmente están prohibidas sin previo aviso y sin la oportunidad de que todas las partes participen, y cualquier comunicación "de una sola parte" indebida se incluirá en el expediente, como se establece además en RCW 34.05.455.

(8) Cada parte podrá estar acompañada en la audiencia por un asesor de proceso no abogado de su elección, quien podrá ser contratado a expensas de la parte.

(9) Cada parte podrá optar por ser representada por un abogado a su propio costo. Se considerará que el demandado y/o el demandante renunciaron al derecho de ser representados por un abogado a menos que, al menos cinco días hábiles antes de la audiencia, se presente un aviso escrito de la identidad y participación del abogado al presidente del comité con copia al funcionario de conducta estudiantil. El no hacerlo puede, a discreción del presidente del comité, resultar en una renuncia a la capacidad del abogado para representar al estudiante en la audiencia.

(10) El comité de conducta estudiantil normalmente será asesorado por un fiscal general adjunto. Si el demandado y/o el demandante están representados por un abogado, el funcionario de conducta estudiantil también puede estar representado por un segundo fiscal general adjunto debidamente seleccionado.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-190, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-190, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-200 Comité de conducta estudiantil:

presentaciones de evidencia. (1) En caso de que alguna de las partes no asista o no participe en una audiencia, el comité de conducta estudiantil podrá:

- (a) Proceder a la audiencia y emisión de su decisión; o
- (b) Notificar una decisión por incomparecencia de conformidad con RCW 34.05.440.

(2) La audiencia será, ordinariamente, a puerta cerrada. Sin embargo, si todas las partes acuerdan en el expediente que algunos o todos los procedimientos sean abiertos, el presidente determinará en qué medida la audiencia será abierta. Si alguna persona interrumpe el procedimiento, el presidente podrá excluir a esa persona de la sala de audiencia.

(3) El presidente hará que la audiencia se grabe mediante un método que seleccione, de conformidad con RCW 34.05.449. Dicha grabación, o una copia, se pondrá a disposición de cualquier parte que la solicite. El presidente deberá asegurar el mantenimiento del expediente del procedimiento requerido por RCW 34.05.476, que también estará disponible a pedido para

inspección y copia por cualquier parte. También se permitirán otras grabaciones, de conformidad con WAC 10-08-190.

(4) El presidente presidirá la audiencia y decidirá sobre las cuestiones de procedimiento que surjan durante esta, salvo que sean anuladas por mayoría de votos del comité.

(5) El funcionario de conducta estudiantil (a menos que esté representado por un fiscal general adjunto) presentará el caso de la universidad.

(6) Todo testimonio se prestará bajo juramento o afirmación. Salvo que se disponga lo contrario en esta sección, la evidencia se admitirá o excluirá de conformidad con RCW 34.05.452.

(7) El presidente podrá decidir que el demandado y el demandante no se interroguen ni contrainterroguen directamente entre sí. Sujeto a esta excepción, todas las preguntas de contrainterrogatorio del demandado y del demandante se dirigirán al presidente del comité, quien, a su discreción, formulará las preguntas en nombre de la parte. Todas las preguntas del interrogatorio presentadas al presidente de esta manera se

dejarán constancia por escrito y se conservarán como parte del expediente de la audiencia.

(8) En casos que involucren denuncias de acoso sexual prohibidas por el Título IX, el demandante y el demandado no podrán interrogarse directamente entre sí ni a otros testigos. En tales circunstancias, el presidente determinará si se le presentarán preguntas, quien luego hará preguntas a las partes y a los testigos, o permitirá que el abogado o el asesor de una parte haga preguntas directamente a cualquier parte o testigo. El presidente del comité podrá revisar este proceso si, a su criterio, el interrogatorio realizado por cualquiera de las partes, por cualquier abogado o asesor, se torna contencioso o acosador.

(a) Antes de plantear cualquier pregunta a una parte o a un testigo, el presidente debe determinar si la pregunta es pertinente y no es inadmisibile por otros motivos; y debe explicar cualquier decisión de excluir una pregunta que se considere no pertinente o que sea inadmisibile por otros motivos. El presidente conservará para el registro copias de todas las preguntas escritas proporcionadas por cualquiera de las partes.

(b) La presidencia no deberá permitir preguntas que sean poco claras o intimidantes, pero deberá dar a la parte la oportunidad de aclarar o revisar dicha pregunta.

(c) El presidente excluirá y el comité no considerará información legalmente privilegiada a menos que el individuo que posee el privilegio haya renunciado a él. La información privilegiada incluye, entre otros, información protegida por lo siguiente:

(i) Privilegio entre cónyuges/parejas de hecho;

(ii) Comunicaciones entre abogado y cliente y privilegio sobre el producto del trabajo del abogado;

(iii) Privilegios del clero;

(iv) Privilegios de proveedores de servicios médicos o de salud mental y de consejeros;

(v) Privilegios de defensa en casos de agresión sexual y violencia doméstica; y

(vi) Otros privilegios legales establecidos en RCW 5.60.060 o la ley federal.

(d) El presidente excluirá y el comité no considerará preguntas o evidencia que se relacionen con los intereses

sexuales o la conducta sexual previa del demandante, a menos que dicha pregunta o evidencia se ofrezca para probar que alguien distinto del demandado cometió la presunta conducta, o sea evidencia de instancias específicas de conducta sexual previa con el demandado que se ofrezca para probar el consentimiento al presunto acoso sexual. El hecho de una conducta sexual consensual previa entre el demandante y el demandado no demuestra ni implica por sí solo el consentimiento del demandante al presunto acoso sexual ni impide determinar que se produjo acoso sexual.

(e) El comité puede optar por dar menos peso o ningún peso a las declaraciones de una parte o un testigo que se niegue a responder preguntas consideradas pertinentes y no inadmisibles. El comité no debe sacar conclusiones acerca de si se produjo acoso sexual basándose únicamente en la negativa de una de las partes o de un testigo a responder a dichas preguntas.

(9) El presidente tiene la discreción en todos los casos de determinar si un demandado puede interrogar directamente a cualquier testigo; y si no, determinar si se deben presentar

preguntas al presidente para ser formuladas a los testigos, o permitir que un abogado o asesor del demandado haga preguntas. [Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-200, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25. Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-200, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-210 Comité de conducta estudiantil: decisión inicial. (1) Al concluir la audiencia, el comité de conducta estudiantil permitirá a las partes presentar argumentos finales en la forma en que desee recibirlos. El comité también podrá permitir que cada parte proponga hallazgos, conclusiones y/o una propuesta de decisión para su consideración.

(2) En el plazo de los 21 días calendario siguientes a la última de las siguientes fechas: la conclusión de la audiencia o la recepción de los argumentos finales por parte del comité, el comité emitirá una decisión inicial de conformidad con RCW 34.05.461 y WAC 10-08-210. La decisión inicial incluirá conclusiones sobre todas las cuestiones materiales de hecho y sobre todas las cuestiones materiales de derecho, incluidas, si

las hubiera, las disposiciones del código de conducta estudiantil que se violaron. Cualquier hallazgo basado fundamentalmente en la credibilidad de la evidencia o en la conducta de los testigos deberá ser identificado y explicado de esa manera.

(3) La orden inicial del comité también incluirá una determinación sobre la disciplina apropiada, si la hubiera. Si el asunto fue remitido al comité por el funcionario de conducta estudiantil, el comité identificará e impondrá sanciones disciplinarias o condiciones, si las hubiera, según lo autorizado en el código de conducta estudiantil. Si el asunto es una apelación de una de las partes, el comité puede afirmar, revertir o modificar la sanción disciplinaria y/o las condiciones impuestas por el funcionario de conducta estudiantil y/o imponer sanciones o condiciones disciplinarias adicionales según lo autorizado en este documento.

(4) El presidente del comité hará que se notifiquen copias de la decisión inicial a las partes y a sus asesores legales registrados. El presidente del comité también transmitirá sin

demora una copia de la decisión y el acta de las actuaciones del comité al presidente.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-210, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-210, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-220 Apelación de la decisión inicial del comité de conducta estudiantil. (1) Cualquier parte, incluido un demandante en casos de acoso sexual, puede apelar la decisión del comité ante el presidente al presentar una apelación por escrito ante la oficina del presidente en el plazo de los 21 días calendario siguientes a la notificación de la decisión del comité. La falta de presentación de un recurso en tiempo constituye una renuncia al derecho y la decisión inicial se considerará definitiva.

(2) La apelación escrita debe identificar las conclusiones de hecho y/o de derecho específicas de la decisión que se impugnan y debe contener argumentos por los que se debe conceder

la apelación. Las apelaciones pueden basarse en, entre otros, los siguientes:

(a) Irregularidad procesal que modificaría el resultado;

(b) Nueva evidencia que cambiaría el resultado y que no estaba razonablemente disponible cuando se tomó la decisión inicial; y

(c) El investigador, el tomador de decisiones o el coordinador del Título IX que tuvieran un conflicto de intereses o un sesgo a favor o en contra de un demandado o demandante individualmente o de los demandados o demandantes en general.

(3) Al recibir una apelación oportuna, el presidente o su designado entregará rápidamente una copia de la apelación a todas las partes que no apelaron, quienes tendrán 10 días hábiles a partir de la fecha de entrega para presentar una respuesta escrita que aborde las cuestiones planteadas en la apelación al presidente o su designado, y entregarla a todas las partes. La falta de presentación de una respuesta oportuna constituye una renuncia al derecho a participar en la apelación.

(4) Si es necesario para facilitar la revisión, el presidente podrá solicitar a las partes información adicional

sobre las cuestiones planteadas en la apelación. La revisión del presidente se limitará al expediente de la audiencia realizada ante el comité de conducta estudiantil y normalmente se limitará a una revisión de aquellas cuestiones y argumentos planteados en la notificación de apelación.

(5) El presidente notificará la decisión por escrito a todas las partes y a sus abogados, si los hubiera, en el plazo de los 21 días calendario siguientes a la recepción de la apelación. La decisión del presidente será definitiva y estará sujeta a revisión judicial de conformidad con el capítulo 34.05 RCW, Parte V.

(6) El presidente no podrá entablar comunicación de una sola parte con ninguna de las partes en relación con una apelación.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-220, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-220, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-230 Suspensión sumaria. (1) La suspensión sumaria es una exclusión temporal de instalaciones específicas de la universidad o la negación del acceso a todas las actividades o privilegios para los que un demandado podría ser elegible, mientras una investigación y/o procedimientos disciplinarios formales están pendientes.

(2) El funcionario de conducta estudiantil, o su designado, puede imponer una suspensión sumaria si existe causa probable para creer que el demandado:

- (a) Violó cualquier disposición del código de conducta; y
- (b) Representa un peligro inmediato o una amenaza inminente para la salud, la seguridad o el bienestar de los miembros de la comunidad universitaria; o
- (c) Representa una amenaza constante de interrupción o interferencia con las operaciones de la universidad.

(3) Aviso. A todo demandado que haya sido suspendido sumariamente se le notificará de forma oral o por escrito la suspensión sumaria. Si se da notificación de forma oral, se deberá notificar por escrito al demandado en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la notificación oral.

(4) La notificación escrita se titulará "Notificación de suspensión sumaria" e incluirá:

(a) Los motivos para imponer la suspensión sumaria, incluyendo una descripción de la conducta que da lugar a la suspensión sumaria y una referencia a las disposiciones del código de conducta estudiantil o la ley supuestamente violada;

(b) La fecha, hora y lugar en que el demandado debe comparecer ante el funcionario de revisión de conducta para una audiencia sobre la suspensión sumaria; y

(c) Las condiciones, si las hubiere, bajo las que el demandado puede acceder físicamente al campus o comunicarse con los miembros de la comunidad del campus. Si al demandado se lo califica como no autorizado para ingresar al campus, se deberá incluir un aviso contra la intrusión que advierta al estudiante que se retiró su privilegio de entrar o permanecer en las instalaciones de la universidad, y que el demandado será considerado intruso y estará sujeto a arresto por intrusión criminal si el demandado ingresa al campus de la universidad por un motivo que no sea reunirse con el funcionario de conducta

estudiantil o el funcionario de revisión de conducta, o para asistir a una audiencia disciplinaria.

(5) El funcionario de revisión de conducta llevará a cabo una audiencia sobre la suspensión sumaria tan pronto como sea posible después de la imposición de la suspensión sumaria. La audiencia se llevará a cabo como un procedimiento judicial breve (BAP).

(a) Durante la audiencia de suspensión sumaria, la cuestión ante el funcionario de revisión de conducta es si existe causa probable para creer que la suspensión sumaria debe continuar hasta que concluyan los procedimientos disciplinarios y/o si la suspensión sumaria debe tener un alcance menos restrictivo.

(b) Se le brindará al demandado la oportunidad de explicar por qué no se debe continuar con la suspensión sumaria mientras estén pendientes los procedimientos disciplinarios o por qué la suspensión sumaria debe tener un alcance menos restrictivo.

(c) Si el demandado no se presenta a la hora de audiencia designada, el funcionario de revisión de conducta puede ordenar que la suspensión sumaria permanezca vigente hasta que concluyan los procedimientos disciplinarios.

(d) Tan pronto como sea posible después de la audiencia, el funcionario de revisión de conducta emitirá una decisión por escrito que incluirá una breve explicación de cualquier decisión de continuar y/o modificar la suspensión sumaria y una notificación de cualquier derecho a apelar.

(e) En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el funcionario de revisión de conducta proporcionará una copia de la decisión a todas las personas u oficinas que puedan estar obligadas o protegidas por ella.

(6) Nada de lo aquí dispuesto impedirá que los miembros del profesorado tomen las medidas sumarias que sean razonablemente necesarias para mantener el orden en el aula y/o evitar una interrupción sustancial del proceso educativo. Tal acción sumaria en forma de expulsión del aula no podrá exceder los dos días de instrucción por episodio. Cualquier acción sumaria de este tipo puede ser apelada ante el vicepresidente de asuntos estudiantiles o su designado para un procedimiento judicial breve.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-230, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 34.05.353. WSR 23-11-129, § 132J-126-230, presentada el 23/5/23, vigente a partir del 23/6/23. Autoridad

legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-230, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

WAC 132J-126-300 Mantenimiento de expedientes. (1) El vicepresidente de asuntos estudiantiles, o su designado, deberá mantener durante al menos seis años los siguientes expedientes de reclamos estudiantiles y acciones y procedimientos disciplinarios:

(a) Órdenes iniciales y finales en casos en que se sostuvo la queja de un estudiante o se revirtió una acción disciplinaria contra un estudiante y el estudiante fue exonerado por completo;

(b) Los expedientes completos de todos los casos en que se haya solicitado la adjudicación; y

(c) Una lista u otro resumen de todas las acciones disciplinarias informadas o conocidas por el vicepresidente y no apeladas.

(2) Las acciones disciplinarias finales se registrarán en los expedientes judiciales del estudiante, siempre que el vicepresidente de asuntos estudiantiles o su designado tenga discreción para eliminar parte o toda esa información del

expediente judicial de un estudiante a pedido del estudiante y al demostrar una buena causa.

(3) El expediente disciplinario es confidencial y se divulga únicamente según lo autorizado por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés) (20 U.S.C. Sec. 1232g; 34 C.F.R. Parte 99).

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-300, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13) y P.L. 113-4. WSR 14-24-129, § 132J-126-300, presentada el 3/12/14, vigente a partir del 3/1/15].

PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS DE CONDUCTA ESTUDIANTIL DEL

TÍTULO IX

WAC 132J-126-400 Orden de precedencia. Este procedimiento complementario se aplica a las denuncias de acoso sexual sujetas a la jurisdicción del Título IX de conformidad con las normativas promulgadas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos. Consulte 34 C.F.R. Sec. 106. En la medida en que estos procedimientos de audiencia suplementarios entren en conflicto con los procedimientos disciplinarios estándar de la universidad, WAC 132J-126-010 a 132J-126-300, estos

procedimientos suplementarios tendrán prioridad. Green River College puede, a su discreción, contratar a un juez de derecho administrativo u otra persona para que actúe como presidente y asignar a dicho presidente para que ejerza cualquiera o todas las funciones en lugar del comité de conducta estudiantil y el presidente del comité.

[Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW 28B.50.140. WSR 22-08-065, § 132J-126-400, presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22].

WAC 132J-126-410 Conducta prohibida según el Título IX.

De conformidad con RCW 28B.50.140(13) y el Título IX de la Ley de Enmiendas a la Educación de 1972, 20 U.S.C. Sec. 1681, la universidad puede imponer sanciones disciplinarias contra un estudiante que cometa, intente cometer, o ayude, incite, aliente o asista a otra persona a cometer actos de "acoso sexual".

Para los efectos de este procedimiento complementario, "acoso sexual" significa una conducta basada en el sexo que satisface uno o más de los siguientes:

(1) **Acoso quid pro quo.** Un empleado de la universidad que condiciona la prestación de una ayuda, beneficio o servicio de

la universidad a la participación de un individuo en una conducta sexual no deseada.

(2) **Ambiente hostil.** Conducta no deseada que una persona razonable considera tan grave, generalizada y objetivamente ofensiva que niega efectivamente a una persona el acceso igualitario a los programas o actividades educativos de la universidad.

(3) **Agresión sexual.** La agresión sexual incluye la siguiente conducta:

(a) Relación sexual no consentida. Cualquier relación sexual real o intentada (anal, oral o vaginal), por leve que sea, con cualquier objeto o parte del cuerpo, por parte de una persona sobre otra persona, sin consentimiento y/o por la fuerza. La relación sexual incluye la penetración anal o vaginal con el pene, la lengua, un dedo o un objeto, o la cópula oral mediante contacto de boca a genital o de genital a boca.

(b) Contacto sexual no consentido. Cualquier contacto sexual real o intentado, por leve que sea, con cualquier parte del cuerpo u objeto, por parte de una persona sobre otra persona sin su consentimiento y/o por la fuerza. El contacto sexual

incluye cualquier contacto corporal con los senos, la ingle, la boca u otro orificio corporal de otra persona, o cualquier otro contacto corporal de carácter sexual.

(c) Incesto. Relación sexual o contacto sexual con una persona que se sabe que está emparentada con ella, ya sea legítima o ilegítimamente, como antepasado, descendiente, hermano o hermana de un pariente total o parcial. Se consideran descendientes a los hijastros y a los hijos adoptados menores de 18 años.

(d) Relaciones sexuales con un menor. Relación sexual no forzada entre alguien de 18 años de edad o más y alguien de menos de 16 años.

(4) **Violencia doméstica.** Violencia física, lesiones corporales, agresión, infligir temor a daño físico inminente, agresión sexual, control coercitivo, daño o destrucción de propiedad personal, acecho o cualquier otra conducta prohibida bajo RCW 10.99.020, cometida por una persona con quien la víctima comparte un hijo en común, por una persona que cohabita o haya cohabitado con la víctima como cónyuge, por una persona en situación similar a la de un cónyuge de la víctima bajo las

leyes de violencia doméstica o familiar del estado de Washington, o por cualquier otra persona contra una víctima adulta o joven que esté protegida de los actos de esa persona bajo las leyes de violencia doméstica o familiar del estado de Washington, RCW 26.55.010.

(5) **Violencia en el noviazgo.** Violencia física, lesiones corporales, agresión, infligir temor por daño físico inminente, agresión sexual o acecho cometido por una persona:

(a) Que esté o haya estado en una relación social de naturaleza romántica o íntima con la víctima; y

(b) Cuando la existencia de tal relación se determine con base en la consideración de los siguientes factores:

(i) La duración de la relación;

(ii) El tipo de relación; y

(iii) La frecuencia de interacción entre las personas involucradas en la relación.

(6) **Acecho.** Participar en una conducta dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable tema por su seguridad o la seguridad de otros, o sufra una angustia emocional sustancial.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, enmendada y recodificada como s 132J-126-410, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25. Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW 28B.50.140. WSR 22-08-065, § 132J-126-320, presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22].

WAC 132J-126-420 Jurisdicción del Título IX. (1) Este procedimiento complementario se aplica únicamente si la presunta conducta indebida:

- (a) Ocurrió en los Estados Unidos;
- (b) Ocurrió durante un programa o actividad educativa universitaria; y
- (c) Cumple con la definición de acoso sexual según se define dicho término en este procedimiento complementario.

(2) Para los efectos de este procedimiento complementario, un "programa o actividad educativa" se define como lugares, eventos o circunstancias sobre los que la universidad ejerció un control sustancial tanto sobre el demandado como sobre el contexto en el que ocurrió el presunto acoso sexual. Esta definición incluye cualquier edificio propiedad una organización

estudiantil o controlado por esta que esté oficialmente reconocida por la universidad.

(3) Los procedimientos conforme a este procedimiento complementario deben desestimarse si el responsable de la toma de decisiones determina que se cumplen uno o todos los requisitos del apartado (1)(a) a (c) de esta sección no se cumplieron. La desestimación bajo este procedimiento complementario no prohíbe a la universidad tomar otras medidas disciplinarias basadas en acusaciones de que el demandado violó otras disposiciones del código de conducta estudiantil de la universidad, WAC 132J-126-090.

(4) Si el funcionario de conducta estudiantil determina que los hechos en el informe de investigación no son suficientes para sustentar la jurisdicción del Título IX y/o la persecución de una violación del Título IX, el funcionario de conducta estudiantil emitirá un aviso de desestimación total o parcial a ambas partes explicando por qué se desestimaron algunos o todos los reclamos del Título IX.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-420, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW 28B.50.140. WSR 22-08-

065, § 132J-126-420, presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22].

WAC 132J-126-430 Iniciación de la disciplina. (1) Al recibir un informe de investigación del Título IX del coordinador del Título IX, el funcionario de conducta estudiantil revisará independientemente el informe para determinar si hay motivos suficientes para tomar una acción disciplinaria contra el demandado por participar en una conducta prohibida según el Título IX.

(2) Si el funcionario de conducta estudiantil determina que hay motivos suficientes para proceder conforme a estos procedimientos complementarios, el funcionario de conducta estudiantil iniciará un procedimiento disciplinario del Título IX al presentar un aviso disciplinario por escrito al presidente del comité de conducta estudiantil y al notificar el aviso al demandado y al demandante, y a sus respectivos asesores. El aviso debe:

(a) Establecer las bases para la jurisdicción del Título IX;

(b) Identificar las presuntas violaciones del Título IX;

(c) Exponer los hechos que fundamentan la(s) acusación(es);

(d) Identificar la gama de posibles sanciones que pueden imponerse si se determina que el demandado es responsable de las presuntas violaciones;

(e) Explicar que las partes tienen derecho a estar acompañadas por sus asesores elegidos durante la audiencia y que:

(i) Los asesores serán responsables de interrogar a todos los testigos de la parte;

(ii) Un asesor puede ser un abogado; y

(iii) La universidad designará a la parte un asesor de su elección sin costo alguno para la parte, si esta no lo hace; y

(f) Explicar que, si una de las partes no se presenta a la audiencia, se puede tomar una decisión de responsabilidad en su ausencia.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-430, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW 28B.50.140. WSR 22-08-065, § 132J-126-430, presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22].

WAC 132J-126-440 Procedimiento previo a la audiencia.

(1) Al recibir la notificación disciplinaria, el presidente del comité de conducta estudiantil enviará un aviso de audiencia a todas las partes, de conformidad con WAC 132J-126-190. En ningún caso la fecha de la audiencia se fijará menos de 10 días después de que el coordinador del Título IX haya proporcionado el informe final de la investigación a las partes.

(2) Una parte puede optar por que un abogado actúe como su asesor a expensas de la parte. Se renunciará a este derecho salvo que, al menos cinco días hábiles antes de la audiencia, el abogado presente una notificación de comparecencia al presidente del comité con copias para todas las partes y el funcionario de conducta estudiantil.

(3) En preparación para la audiencia, las partes tendrán igual acceso a todas las pruebas reunidas por el investigador durante la investigación, independientemente de si la universidad tiene la intención de ofrecer las pruebas en la audiencia.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-440, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW 28B.50.140. WSR 22-08-

065, § 132J-126-440, presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22].

WAC 132J-126-450 Derechos de las partes.

(1) Los procedimientos de conducta estudiantil de la universidad, el capítulo 132J-126 WAC y este procedimiento complementario se aplicarán por igual a todas las partes.

(2) La universidad tiene la carga de ofrecer y presentar testimonio y pruebas suficientes para establecer que el demandado es responsable de una violación del Título IX por una preponderancia de la evidencia.

(3) El demandado se presumirá no responsable hasta que se haya resuelto definitivamente el proceso disciplinario.

(4) Durante la audiencia, cada parte estará representada por un asesor. Las partes tienen derecho a un asesor de su elección y este puede ser un abogado. Si una de las partes no elige un asesor, entonces el coordinador del Título IX designará un asesor elegido por la universidad en nombre de la parte, sin costo alguno para la parte.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-450, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW 28B.50.140. WSR 22-08-065, § 132J-126-450, presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22].

WAC 132J-126-460 Evidencia. La introducción y consideración de pruebas durante la audiencia está sujeta a los siguientes procedimientos y restricciones:

(1) Relevancia: El presidente del comité revisará todas las preguntas para determinar su relevancia y explicará en el expediente los motivos por los que excluye alguna pregunta por falta de relevancia.

(2) La relevancia significa que la información obtenida mediante la pregunta hace que los hechos en disputa tengan más o menos probabilidad de ser verdaderos.

(3) Las preguntas o pruebas sobre la predisposición sexual o el comportamiento sexual previo del demandante no son relevantes y deben excluirse, a menos que dichas preguntas o pruebas:

(a) Se soliciten u ofrezcan para probar que alguien distinto del demandado cometió la presunta conducta indebida; o

(b) Se refieran a incidentes específicos de comportamiento sexual previo entre el demandante y el demandado, que se solicitan u ofrecen en el marco del consentimiento.

(4) El demandante y el demandado no podrán hacerse preguntas directamente el uno al otro. Las preguntas podrán ser formuladas a través del asesor de una de las partes o por el presidente, después de que este determine que la pregunta es relevante y no privilegiada o de otro modo inadmisibile. El presidente tiene la facultad discrecional de seguir este procedimiento también para otros testigos.

(5) No hay inferencia negativa: El comité no puede inferir responsabilidad únicamente por la ausencia de un testigo o de una parte en la audiencia o por su negativa a responder preguntas.

(6) Prueba privilegiada: El comité no considerará información legalmente privilegiada a menos que el titular haya renunciado efectivamente a dicho privilegio. La información privilegiada incluye, entre otros, información protegida por lo siguiente:

(a) Privilegio entre cónyuges/parejas de hecho;

(b) Privilegios entre abogado y cliente y sobre productos del trabajo del abogado;

(c) Privilegios aplicables a los miembros del clero y a los sacerdotes;

(d) Privilegios aplicables a proveedores médicos, terapeutas de salud mental y consejeros;

(e) Privilegios aplicables a los defensores de casos de agresión sexual y violencia doméstica; y

(f) Otros privilegios legales identificados en RCW 5.60.060. [Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-460, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25. Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW 28B.50.140. WSR 22-08-065, § 132J-126-460, presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22].

WAC 132J-126-470 Orden inicial. (1) Además de cumplir con WAC 132J-126-210, el comité de conducta estudiantil será responsable de conceder y redactar una orden inicial que:

(a) Identifica las denuncias de acoso sexual;

(b) Describe los pasos procesales tomados desde la recepción de la queja formal hasta la determinación, incluyendo

cualquier notificación a las partes, entrevistas con testigos y partes, visitas al sitio, métodos utilizados para reunir evidencia y audiencias celebradas;

(c) Hace hallazgos de hecho que respaldan la determinación;

(d) Llega a conclusiones al aplicar el código de conducta a los hechos;

(e) Contiene una declaración y justificación del resultado de cada acusación, incluida una determinación sobre la responsabilidad;

(f) Describe cualquier sanción o condición disciplinaria impuesta contra el demandado, si el comité determina que el demandado violó el código de conducta;

(g) Determina si la universidad proporcionará recursos diseñados para restablecer o preservar el acceso igualitario del demandante a los programas o actividades educativas de la universidad; y

(h) Describe el proceso para apelar la orden inicial ante el presidente de la universidad.

(2) El presidente del comité notificará la orden inicial a las partes simultáneamente.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-470, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW 28B.50.140. WSR 22-08-065, § 132J-126-470, presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22].

WAC 132J-126-480 Apelaciones. (1) Todas las partes, incluido el funcionario de conducta estudiantil en su calidad de representante de la universidad, tienen derecho a apelar la determinación de responsabilidad y/o la desestimación, total o parcial, de una queja formal durante el proceso de investigación o audiencia. Las apelaciones deben presentarse por escrito y presentarse en la oficina del presidente en el plazo de los 21 días siguientes a la notificación de la orden inicial o al aviso de desestimación. Las apelaciones deben identificar los hallazgos de hecho específicos y/o las conclusiones específicas en la orden inicial o el aviso de desestimación que la parte apelante está impugnando y deben contener argumentos sobre por qué se debe conceder la apelación. La falta de presentación de una apelación a tiempo constituye una renuncia al derecho a

apelar y la orden inicial o el aviso de desestimación se considerarán definitivos.

(2) Al recibir una apelación oportuna, la oficina del presidente entregará una copia de la apelación a todas las partes, quienes tendrán 10 días hábiles a partir de la fecha de entrega para presentar respuestas por escrito a la oficina del presidente que aborden las cuestiones planteadas en la apelación. La falta de presentación de una respuesta oportuna constituye una renuncia al derecho a participar en la apelación. Una vez recibidas las respuestas escritas, la oficina del presidente enviará copias de estas a las demás partes.

(3) Las partes que reciban una copia de las respuestas tendrán cinco días hábiles para presentar a la oficina del presidente una respuesta escrita que aborde las cuestiones planteadas en las respuestas.

(4) El presidente o su delegado, con base en su revisión de los argumentos de las partes y del expediente de la audiencia o de la investigación, determinará si los motivos de apelación tienen mérito, proporcionará la justificación de esta conclusión y declarará si se afirma o se niega la desestimación, o si se

afirman, anulan o modifican las sanciones y condiciones disciplinarias impuestas en la orden inicial y, si se modifican, establecerá las nuevas sanciones y condiciones disciplinarias.

(5) La presidencia notificará simultáneamente la decisión final a las partes.

(6) Todas las decisiones administrativas alcanzadas a través de este proceso son y pueden ser apeladas judicialmente de conformidad con las disposiciones aplicables del capítulo 34.05 RCW, incluidos, entre otros, los plazos establecidos en RCW 34.05.542.

[Autoridad legal: RCW 28B.50.140(13). WSR 25-21-097, s 132J-126-480, presentada el 17/10/25, vigente a partir del 17/11/25.

Autoridad legal: Capítulo 34.05 RCW y RCW 28B.50.140. WSR 22-08-065, § 132J-126-480, presentada el 4/4/22, vigente a partir del 5/5/22].